



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 78407/2021
TJ/III-9309/2021

ACTOR: DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX
OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)3585/2022.

Ciudad de México, a **01 de julio de 2022.**

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

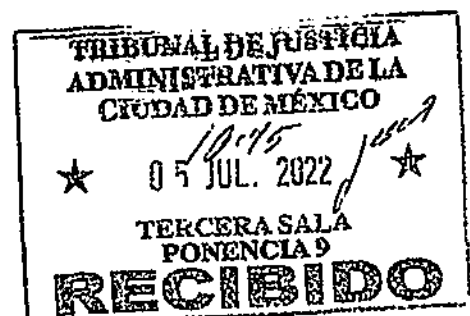
**LICENCIADA SOCORRO DIAZ MORA
MAGISTRADA DE LA PONENCIA NUEVE DE LA
TERCERA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/III-9309/2021**, en **133** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **VEINTE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a la parte actora el día **DIECINUEVE DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS** y a la autoridad demandada el día **DOCE DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, se certifica que en contra de la resolución del **VEINTE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 78407/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BID/EOR

~~MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.~~



19/mayo

70



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

133

19-05-22

12-05-22

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.78407/2021

JUICIO NÚMERO: TJ/III-9309/2021

PARTE ACTORA: DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX por conducto de su apoderado legal
DP ART 186 LTAIPRCCDMX.

PARTE DEMANDADA: PROCURADOR FISCAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

APELANTE: DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX por conducto de su apoderado legal
DP ART 186 LTAIPRCCDMX

MAGISTRADA PONENTE:
DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
LICENCIADA ELENA GAVIÑO AMBRIZ

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión plenaria del día VEINTE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ.78407/2021

interpuesto en fecha tres de noviembre de dos mil veintiuno, por

DP ART 186 LTAIPRCCDMX en su carácter de Apoderado Legal de

DP ART 186 LTAIPRCCDMX en contra de la sentencia de trece de octubre de dos mil veintiuno, emitida por la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio de nulidad número TJ/III-9309/2021.

RESULTANDO

1. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA. Por escrito presentado en la Oficialía de partes de este Tribunal en fecha veintidós de marzo de dos mil veintiuno, DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX por conducto de su apoderado legal DP ART 186 LTAIPRCCDMX demandó la nulidad de:

"II.- LAS RESOLUCIONES O ACTOS ADMINISTRATIVOS IMPUGNADOS.

La resolución negativa ficta configurada por el silencio de la autoridad demandada para resolver la solicitud de prescripción y/o caducidad correspondiente al inmueble de mi representada, ubicado en

DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX la cual fue recibida
por la hoy autoridad demandada el día Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX,
registrada con el número de folio DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX

Conforme a lo anterior, la solicitud de prescripción y/o caducidad, debió ser resuelta a más tardar el día Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX es decir, dentro del plazo de cuatro meses a partir de la fecha en que fue presentada la citada solicitud, la cual a la fecha no ha sido contestada y notificada legalmente.

En este orden de ideas, se ha configurado la resolución negativa ficta de la solicitud presentada, y en tal sentido mi representada considera que su solicitud ha sido resuelta en sentido negativo a sus intereses y por considerar ilegales tal negativa ficta, ocurre por conducto del suscrito a presentar ante ese H. Tribunal la presente demanda de nulidad."

(Se impugna la resolución negativa ficta en relación con el escrito presentado ante el Procurador Fiscal de la Ciudad de México, el seis de noviembre de dos mil diecinueve, con el folio DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX en el que la parte actora solicitó la prescripción y/o caducidad del crédito fiscal por concepto de impuesto predial de los bimestres Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX que tributa con el
número de cuenta predial DP ART 186 LTAIPRCCDMX,

2. PREVENCIÓN. En fecha veinticinco de marzo de dos mil veintiuno la Magistrada Instructora de la Ponencia Nueve de la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal emitió acuerdo por medio del cual previno a la demandante en los siguientes términos.

"...Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 58, fracciones I y II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, SE PREVIENE A LA PARTE DEMANDANTE, para que en el término de CINCO DÍAS HÁBILES contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del presente proveído, exhiba:

- a) El original o copia certificada, del o los documentos con los que se acredite fehacientemente la personería con la que se ostenta el C. DP ART 186 LTAIPRCCDMX para actuar en nombre y representación de la persona moral denominada DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX'. Lo anterior, toda vez que no obstante que de la revisión a las constancias que obran agregadas en autos, se advierte que se exhibió el Instrumento Notarial número DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX), de fecha diecisiete de diciembre de dos mil ocho, tal documental se presentó en copia simple.- El presente



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

requerimiento se formula en razón de que en términos del artículo 6 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ante este Tribunal, no procede la gestión oficiosa y quien promueva a nombre de otro, debe acreditar que la representación le fue otorgada en términos de ley, con la documental idónea en original o copia certificada. Este criterio encuentra sustento por analogía en la tesis emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta en el mes de octubre del dos mil tres, tomo XVIII, página mil ciento seis, la cual a la letra establece lo siguiente:

“Representación legal de las personas morales en el juicio contencioso administrativo federal. Se acredita con el original o copia certificada del testimonio de la escritura pública en que se contenga el mandato o poder correspondiente. La representación consiste en la aptitud y facultad de que una persona realice actos jurídicos a nombre y por cuenta de otro. El artículo 200 del Código Fiscal de la Federación prohíbe la gestión oficiosa ante el Tribunal Fiscal de la Federación, hoy Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y establece la obligación de acreditar la representación de quienes promueven a nombre de otra persona y que ésta fue otorgada a más tardar en la fecha de presentación de la demanda o de la contestación, según el caso. La fracción II del artículo 209 del citado código establece la obligación de adjuntar a la demanda el documento que acredite la personalidad (personería) del promovente, cuando no gestione a nombre propio, o en el que conste que le fue reconocida por la autoridad demandada. El término “acreditar” significa: “Hacer digna de crédito alguna cosa, probar su certeza o realidad; afamar, dar crédito o reputación; dar seguridad que alguna persona o cosa es lo que representa o parece; dar testimonio en documento fehaciente de que una persona lleva facultades para desempeñar comisión o cargo diplomático, comercial, etcétera.” (Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, vigésima primera edición, Editorial Espasa Calpe, Sociedad Anónima, Madrid, España). Luego, para acreditar la personería a que se refiere la fracción II del artículo 209 del Código Fiscal de la Federación, es indispensable que el promovente exhiba el original o copia certificada del mandato o poder respectivo, pues solamente de esa forma se puede tener la certeza o convicción de que efectivamente se tiene la aptitud y facultad de representar al demandante. Si bien la fracción I del citado artículo 209 señala que el demandante deberá adjuntar a su demanda una copia de ésta y “de los documentos anexos”, para cada una de las partes, no significa que el documento relativo a la personería, a que se refiere la fracción II de dicho precepto, pueda aportarse en copia simple, pues las copias a que hace alusión el párrafo I son aquellas con las que se correrá traslado a cada una de las partes, mas no al original o copia certificada del documento relativo a la personería, con el que se deba acreditar fehacientemente esa calidad. Así pues, el carácter de apoderado para pleitos y cobranzas de una persona colectiva no puede acreditarse con la “copia simple” del testimonio respectivo, el cual, en todo caso, sólo tiene el valor de un indicio y, por ende, resulta insuficiente para probar tal carácter, ya que los artículos 200 y 209, fracción II, del Código Fiscal de la Federación disponen que la representación de los particulares debe otorgarse en escritura pública o carta poder y que el demandante está obligado a adjuntar a su demanda el documento que acredite su

personalidad (personería), el cual, cual, como quedó mencionado, debe ser en original o copia certificada, a fin de que acredite en forma indubitable la personería del promovente, y así dar seguridad jurídica al procedimiento contencioso federal administrativo, en tanto que la personería constituye uno de los presupuestos procesales del juicio de nulidad.”

- b) Copias suficientes del escrito por el cual desahogue la prevención en cuestión, así como de los documentos que anexe al mismo, para su posible traslado a la parte enjuiciada, en caso de que se admita la demanda...”

APERCIBIDA que de no dar cumplimiento con lo anteriormente señalado, en los incisos a) y b), SE DESECHARA SU DEMANDA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 58, fracciones I y II, último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.-

3. DESAHOGO DE PREVENCIÓN Y ADMISIÓN DE DEMANDA Mediante escrito ingresado en Oficialía de Partes de este tribunal en fecha catorce de abril de dos mil veintiuno por DP ART 186 LTAIPRCCDMX el Apoderado Legal del DP ART 186 LTAIPRCCDMX lesahogo el requerimiento formulado por la Magistrada Instructora en los siguientes términos.

“...Que por medio del presente escrito, en atención a su proveído de fecha DP ART 186 LTAIPRCCDMX por medio del cual requiere a la promovente para que en el término de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de dicho proveído, exhiba en original o copia certificada el documento con el que se acredite fehacientemente la personería con la que me ostento para actuar en nombre y representación de la persona moral denominada DP ART 186 LTAIPRCCDMX, así como copias suficientes del escrito por el cual se desahogue la presente prevención, en este acto exhibo lo siguiente:

- A) Copia certificada del instrumento notarial número DP ART 186 LTAIPRCCDMX expedido por el Licenciado DP ART 186 LTAIPRCCDMX, Titular de la Notaría Pública número DP ART 186 LTAIPRCCDMX Distrito Federal, hoy Ciudad de México, que contiene el Poder General que otorga DP ART 186 LTAIPRCCDMX a favor del suscrito.
- B) Seis juegos del presente escrito, por el que se desahoga el requerimiento formulado por la autoridad, así como seis juegos de copias simples del poder notarial con el que se acredita mi personalidad de representante legal...”

Ante el desahogo de requerimiento, la Magistrada Instructora de la Ponencia Nueve de la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal tuvo por desahogado el requerimiento en los siguientes términos.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

“...Ciudad de México, a veintitrés de abril de dos mil veintiuno.- Agréguese a los autos del juicio al rubro indicado, el escrito y anexos presentados ante la Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el día catorce de abril del año que transcurre, el ocurso suscrito por el **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** Apoderado Legal de la persona moral denominada **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** parte accionante en el presente asunto, mediante el cual a efecto de desahogar la prevención formulada en el acuerdo de veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, exhibe copia certificada de la documental consistente en el Instrumento Notarial número **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** de fecha **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX. Asimismo, anexa seis juegos de copias simples del escrito de cuenta y anexo.- Al respecto, **SE ACUERDA:** En atención a que de la revisión a las constancias que obran agregadas en autos, se desprende que en el proveído de fecha veinticinco de marzo del año en curso, se previno a la parte accionante a efecto de que exhibiera la documental con la que se acreditará la personería con la que se ostenta el **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** y toda vez que con el ocurso de mérito, exhibe la copia certificada del Instrumento Notarial número **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** se tiene por cumplimentada la prevención formulada en el citado acuerdo de veinticinco de marzo de dos mil veintiuno; por lo que se deja sin efectos el apercibimiento correspondiente...”

Asimismo, admitió a trámite la demanda, ordenó emplazar a la autoridad señalada como responsable para que produjera su contestación dentro del plazo concedido para tal fin y admitió las pruebas ofrecidas por la demandante.

4. CONTESTACIÓN DE DEMANDA. Mediante proveído de fecha nueve de junio de dos mil veintiuno, la Magistrada Instructora de la Ponencia Nueve de la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, tuvo a la autoridad demandada dando contestación en tiempo y forma a la demanda, por ofrecidas y admitidas las pruebas indicadas en el oficio de contestación correspondiente, asimismo, ordenó correr traslado a la parte actora con copia del oficio de contestación, para que en el término de quince días ampliara su demanda.

5. AMPLIACIÓN DE DEMANDA. Mediante proveído de fecha doce de julio de dos mil veintiuno, la Magistrada Instructora de la Ponencia Nueve de la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, tuvo **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**

tiempo y forma la demanda, por lo que se ordenó correr traslado a la autoridad demandada para que formulara su contestación a la misma.

6. CONTESTACIÓN A LA AMPLIACIÓN DE DEMANDA. En fecha seis de septiembre de dos mil veintiuno, la Magistrada Instructora de la Ponencia Nueve de la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, tuvo a la autoridad demandada contestando en tiempo y forma la ampliación de demanda.

7. ALEGATOS Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN. Por acuerdo de fecha veinte de septiembre de dos mil veintiuno la Magistrada Instructora de la Ponencia Nueve de la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal concedió a las partes un término de cinco días hábiles para que formularan alegatos por escrito, precisando que transcurrido dicho término con o sin alegatos, quedaría cerrada la instrucción y se procedería a dictar la sentencia correspondiente; siendo así que, las partes contendientes no presentaron promoción alguna mediante la cual ejercieran dicho derecho.

8. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA. El trece de octubre de dos mil veintiuno, la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal emitió sentencia en la que declaró la nulidad de los actos impugnados, misma que fue notificada a la parte actora el diecinueve de octubre de dos mil veintiuno y a la autoridad demandada el día veinte de octubre de dos mil veintiuno.

De dicha sentencia se advierten los puntos resolutivos que a continuación se transcriben:

PRIMERO.- No se sobresee el presente juicio.

SEGUNDO.- Se reconoce la validez de la resolución Negativa Ficta impugnada.

TERCERO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir con el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

CUARTO.- Se hace saber a las partes que en contra de la presente sentencia procede el recurso de apelación, dentro de los diez días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y en su oportunidad, archívese el expediente por encontrarse totalmente concluido.

(Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional tuvo por configurada la negativa ficta en relación a la solicitud de fecha seis de noviembre de dos mil diecinueve, con el folio 1 en el que la parte actora solicitó la prescripción y/o caducidad del crédito fiscal por concepto de impuesto predial de los bimestres ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} del inmueble ubicado en ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} DP ART 186 LTAIPRCCDMX ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} DP ART 186 LTAIPRCCDMX ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} DP ART 186 LTAIPRCCDMX que tributa con el número de cuenta predial ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} DP ART 186 LTAIPRCCDMX bajo el argumento que en el caso concreto, con la documentación exhibida por la parte accionante en el escrito de demanda y ampliación a la misma, no se acredita que la autoridad en ejercicio de sus facultades, le hubiera notificado un crédito fiscal respecto de los bimestres ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, por concepto de Impuesto Predial correspondiente al inmueble que tributa con el número de cuenta ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} DP ART 186 LTAIPRCCDMX, asimismo determinó reconocer la validez de dicha negativa ficta bajo el argumento que en el caso concreto, con la documentación exhibida por la parte accionante en el escrito de demanda y ampliación a la misma, no acreditó que la autoridad en ejercicio de sus facultades, le hubiera notificado un crédito fiscal respecto de los bimestres segundo a quinto de dos mil catorce, por concepto de Impuesto Predial correspondiente al inmueble que tributa con el número de cuenta ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} DP ART 186 LTAIPRCCDMX, por lo cual la resolución negativa ficta configurada en relación al escrito de petición de seis de noviembre de dos mil diecinueve, respecto de la solicitud de prescripción, es legal.)

9. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. En desacuerdo con el fallo de primera instancia, en fecha tres de noviembre de dos mil veintiuno ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} DP ART 186 LTAIPRCCDMX en su carácter de Apoderado Legal ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} DP ART 186 LTAIPRCCDMX ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} DP ART 186 LTAIPRCCDMX IL, interpuso recurso de apelación al que le correspondió el número RAJ.78407/2021 de conformidad y en términos de lo previsto en el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

10. ADMISIÓN Y RADICACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. Por auto de fecha veintiuno de enero de dos mil veintidós, se admitió y radicó el recurso de apelación por el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y de su Sala Superior, se designó como Magistrada Ponente a la Doctora MARIANA MORANCHEL

POCATERRA y se ordenó correr traslado a autoridad demandada con copia simple del mismo.

11. RECEPCIÓN DE LOS EXPEDIENTES POR LA MAGISTRADA PONENTE. Con fecha siete de marzo de dos mil veintidós, la Magistrada Ponente recibió los autos del juicio de nulidad y del recurso de apelación que se trata.

CONSIDERANDO

I. COMPETENCIA. Este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver del recurso de apelación promovido, conforme a lo dispuesto en los artículos 1, 9, 15 fracción VII y 16 de la Ley Orgánica de este Tribunal, y los diversos 1, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el primero de septiembre de dos mil diecisiete, vigentes a partir del dos de septiembre de dos mil diecisiete, de acuerdo a lo previsto en el artículo Primero Transitorio de las referidas Leyes.

II. OPORTUNIDAD DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. El recurso de apelación RAJ.78407/2021, fue interpuesto por DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX

DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX en su carácter de Apoderado Legal DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX el tres de noviembre de dos mil veintiuno, esto es dentro del plazo de diez días que prevé el artículo 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; lo anterior en razón que, si la sentencia recurrida se notificó a la parte actora en fecha diecinueve de octubre de dos mil veintiuno, surtiendo sus efectos al día siguiente, esto es, el veinte de octubre de dos mil veintiuno, dicho plazo transcurrió del veintiuno de octubre de dos mil veintiuno al cinco de noviembre de dos mil veintiuno, sin computar los días veintitrés, veinticuatro, treinta, treinta y uno de octubre de dos mil veintiuno y primero y dos de noviembre de dos mil veintiuno, por haber sido días inhábiles en términos de lo dispuesto en el artículo 21 de la precitada Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

III. EXISTENCIA DE LA SENTENCIA APELADA. La existencia de la sentencia recurrida es cierta, según las constancias que integran los autos del expediente TJ/III-9309/2021.

IV. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN. El recurso de apelación RAJ.78407/2021 es PROCEDENTE, toda vez que fue interpuesto por parte legítima, esto es, por DP ART 186 LTAIPRCCDMX en su carácter de Apoderado Legal del DP ART 186 LTAIPRCCDMX n contra de la sentencia de fecha trece de octubre de dos mil veintiuno, emitida por la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio de nulidad número TJ/III-9309/2021.

V. AGRAVIOS DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN. En el recurso de apelación número RAJ.78407/2021, DP ART 186 LTAIPRCCDMX n su carácter de Apoderado Legal d DP ART 186 LTAIPRCCDMX inconforme con la sentencia de fecha trece de octubre de dos mil veintiuno, dictada en el juicio contencioso administrativo número TJ/III-9309/2021 le causa agravio, tal y como se desprende de los argumentos planteados en el escrito que corre agregado en el expediente del citado recurso, los cuales serán analizados posteriormente sin que sea necesario transcribirlos, en razón de que no es esencial para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias.

Cobra aplicación al asunto de nuestra atención, por analogía y mayoría de razón, la jurisprudencia 2a./J.58/2010, sustentada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, en mayo de dos mil diez, Página 830, cuyo rubro y texto dispone lo siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los

conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Asimismo, cobra aplicación a lo anterior la jurisprudencia número S.S. 17 sustentada por este Tribunal en la Cuarta Época y, aprobada en sesión extraordinaria de fecha diez de diciembre de dos mil catorce, cuyo rubro y texto dispone lo siguiente.

AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.- De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado " De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

VI. RAZONAMIENTOS DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA. La Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional tuvo por configurada la negativa ficta en relación a la solicitud de fecha seis de noviembre de dos mil diecinueve, con el folio DP ART 186 LTAIPRCI
DP ART 186 LTAIPRCI
DP ART 186 LTAIPRCI en el que la parte actora solicitó la prescripción y/o caducidad del crédito fiscal por concepto de impuesto predial de los bimestres DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX respecto del inmueble ubicado en DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX que tributa con el número de cuenta predial DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX asimismo determinó reconocer la validez de dicha negativa ficta bajo el



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

argumento que en el caso concreto, con la documentación exhibida por la parte accionante en el escrito de demanda y ampliación a la misma, no se acredita que la autoridad en ejercicio de sus facultades, le hubiera notificado un crédito fiscal respecto de los bimestres : [DP ART 186 LTAIPRCCDMX](#) 1

por concepto de Impuesto Predial correspondiente al inmueble que tributa con el número de cuenta [DP ART 186 LTAIPRCCDMX](#) por lo cual la resolución negativa ficta configurada en relación al escrito de petición de seis de noviembre de dos mil diecinueve, respecto de la solicitud de prescripción, es legal.

Lo anterior, se advierte de la lectura de la sentencia sujeta a revisión, que se transcribe a continuación:

II.- La existencia de la resolución impugnada quedó acreditada con la constancia del escrito por el que se solicitó la prescripción y/o caducidad de los adeudos de la cuenta predial [DP ART 186 LTAIPRCCDMX](#) que obra agregada en autos a foja veinte a veintidós.

Al respecto, los artículos 54, primer párrafo, y 55 del Código Fiscal de la Ciudad de México, vigente en el año dos mil diecinueve, establecen a la letra lo siguiente:

Artículo 54.- Las instancias o peticiones que se formulen a las autoridades fiscales deberán ser resueltas en un plazo de hasta cuatro meses; transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución expresa, se considerará como resolución afirmativa ficta, que significa decisión favorable a los derechos e intereses legítimos de los peticionarios, por el silencio de las autoridades competentes, misma que tendrá efectos, siempre y cuando no exista resolución o acto de autoridad debidamente fundado.

Cuando se requiera al promovente que cumpla los requisitos omitidos o proporcione los elementos necesarios para resolver, el término comenzará a correr desde que el requerimiento haya sido cumplido debidamente.

Artículo 55.- No operará la resolución afirmativa ficta tratándose de la autorización de exenciones de créditos fiscales, la caducidad de las facultades de la autoridad, la facultad de revisión prevista en el artículo 111 de este Código, la prescripción o condonación de créditos fiscales, el otorgamiento de subsidios, disminuciones o reducciones en el monto del crédito fiscal, el reconocimiento de enteros, la solicitud de compensación, la devolución de cantidades pagadas indebidamente, la actualización de datos catastrales y consultas.

Tampoco se configura la resolución afirmativa ficta, cuando la petición se hubiere presentado ante autoridad incompetente o los particulares

interesados no hayan reunido los requisitos que señalen las normas jurídicas aplicables.

En los casos en que no opere la afirmativa ficta, el interesado podrá considerar que la autoridad resolvió negativamente e interponer los medios de defensa en cualquier tiempo posterior al plazo a que se refiere el primer párrafo del artículo anterior, mientras no se dicte la resolución, o bien, esperar a que ésta se dicte.

(Lo resaltado es de la Sala).

De los numerales insertos, esta Sala destaca que si una vez transcurridos cuatro meses, no se resuelve una petición hecha a la autoridad fiscal, se configura la resolución afirmativa ficta o la negativa ficta. En el presente asunto, la falta de respuesta se relaciona con la figura jurídica de la negativa ficta, porque en el artículo 55 del Código Fiscal de la Ciudad de México, vigente en el mismo año en que se presentó el escrito de petición ante la autoridad, se establecen las excepciones a la resolución afirmativa ficta, entre las cuales, está prevista la caducidad y la prescripción o condonación de créditos fiscales.- Es decir, en caso de que la autoridad no de contestación en el plazo de cuatro meses, deberá entenderse que se resolvió en sentido negativo.

En relación a la configuración o no de la resolución negativa ficta en el presente asunto, se deben puntualizar los siguientes hechos:

- a) El día seis de noviembre de dos mil diecinueve, el DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX en su carácter de Apoderado Legal de la persona moral denominada DP ART 186 LTAIPRCCDMX ingresó ante la Oficialía de Partes de la Procuraduría Fiscal del Gobierno de la Ciudad de México, la solicitud de prescripción y/o caducidad de créditos fiscales respecto del pago del Impuesto Predial relativo al inmueble que tributa con el número de cuenta DP ART 186 LTAIPRCCDMX.
- b) Mediante escrito ingresado ante la Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el día veintidós de marzo de dos mil veintiuno, la parte actora, interpuso juicio de nulidad señalando como acto impugnado la negativa ficta configurada respecto de la solicitud referida en el inciso anterior (fojas dos y tres de autos).
- c) Con fecha siete de junio de dos mil veintiuno, la parte enjuiciada dio contestación a la demanda, sin exhibir documental alguna con la que se acreditara que se dio contestación al escrito de petición presentado ante la autoridad el seis de noviembre de dos mil diecinueve.

De lo anterior, se advierte que la autoridad demandada no dio contestación a la solicitud formulada por la parte accionante, en el término de los cuatro meses previstos para ello, en el precepto legal 54 del Código Fiscal de la Ciudad de México, pues del seis de noviembre de dos mil diecinueve al veintidós de marzo de dos mil veintiuno, transcurrieron más de cuatro meses, excediendo el término referido en el citado artículo 54 del Código Fiscal Local.

Ahora, como la autoridad no probó que se interrumpió el plazo ya señalado, pues no presentó elemento alguno con el que acreditara que notificó personalmente a la parte actora la resolución expresa, o en su caso, que hubiere hecho un requerimiento al demandante, relacionado



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

con el multicitado escrito de seis de noviembre de dos mil diecinueve; en consecuencia, se concluye que en el presente asunto, se configuró la resolución negativa ficta combatida.

No obsta para lo anterior, que por el "Acuerdo por el que se suspenden los términos y plazos inherentes a los procedimientos administrativos y trámites y se otorgan facilidades administrativas para el cumplimiento de las obligaciones fiscales, para prevenir la propagación del virus COVID.19" publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el veinte de marzo de dos mil veinte, se hubieren suspendido los plazos y términos dentro de la Administración Pública de la Ciudad de México, toda vez que los mismos fueron retomados a partir del nueve de agosto de dos mil veinte.

Aunado a que el plazo de cuatro meses con el que contaba la autoridad para emitir la contestación al escrito de petición con folio DP ART 186 LTAIPRCCDMX venció desde el seis Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

VI.- La controversia en el presente asunto consiste determinar la legalidad o no, de la resolución negativa ficta configurada respecto del escrito de petición con sello de recibido en la Oficina de Recepción de la Procuraduría Fiscal Local el seis de noviembre de dos mil diecinueve, curso que obra agregado en autos a fojas veinte a veintidós, analizando las manifestaciones de las partes, así como las pruebas rendidas en términos de lo dispuesto en los artículos 91, fracción I, y 98, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

VII.- El Apoderado Legal de la parte accionante, señaló en el primero concepto de nulidad hecho valer en la ampliación de la demanda, que por lo que hace a la CADUCIDAD de las facultades de la autoridad para determinar los créditos fiscales por concepto de Impuesto Predial correspondientes a los bimestres Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX también está regulada en el artículo 99 del Código Fiscal del Distrito Federal, también es cierto que contrario a lo aseverado por la autoridad, la petición en cuestión si es procedente, ya que han transcurrido más de cinco años sin que la autoridad fiscal haya ejercido sus facultades de comprobación o haya notificado el requerimiento de obligaciones omitidas, ni mucho menos inicio algún procedimiento de responsabilidad resarcitoria.

Lo anterior es así, ya que al ser el impuesto predial una contribución que no se calcula por ejercicios, el término para que opere la caducidad solicitada es de cinco años, y no así de diez, como ilegalmente lo pretende la autoridad, de acuerdo con la fracción II del precepto legal 99 del Código Fiscal de la Ciudad de México, sin que sea una obligación del contribuyente esperar a que la autoridad en ejercicio de sus facultades le determine un crédito.

Refiere que no es dable que la autoridad pretenda se aplique al caso concreto, normas de procedimiento expedidas con posterioridad, es decir, que presentó la solicitud de declaratoria de caducidad el seis de noviembre de dos mil diecinueve, y la autoridad pretende se le aplique una adición al artículo 99, inciso b) del Código Fiscal de la Ciudad de México vigente en ese año, en el que refiere el término de diez años para que opere la caducidad bajo dos supuestos que no le son aplicables a la hoy accionante, pues entonces se estaría violando un derecho

fundamental que es la irretroactividad de la Ley, al tratarse de un derecho adquirido.

Finalmente señala que la parte accionante no tiene la obligación de conservar declaraciones y comprobantes de pago de impuesto predial durante más de cinco años, de acuerdo con lo establecido en el artículo 71 del citado Código Fiscal, por lo que no puede ser exigible que la contribuyente exhibiera las declaraciones y comprobantes de pago del impuesto predial al escrito de petición.

Por su parte, la autoridad fiscal enjuiciada señaló en el oficio de contestación a la ampliación de la demanda, que los argumentos planteados en la ampliación de la demanda son inoperantes, toda vez que únicamente ataca y refuta lo indicado en la contestación de demanda, lo cual es incorrecto, ya que el artículo 62 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, no prevé dicha posibilidad. Así es, la Sala no puede otorgar un término adicional para ampliar o perfeccionar el escrito inicial de demanda, ya que de hacerlo se alteraría la controversia planteada, por lo tanto, dichos argumentos no pueden ser analizados y deberán desestimarse.

De igual manera, refiere la autoridad que no es procedente declarar la caducidad de las facultades de la autoridad fiscal, ya que en el caso concreto, no ha transcurrido el plazo establecido en el artículo 99 del Código Fiscal del Distrito Federal vigente en el año dos mil catorce. Lo anterior, toda vez que la solicitud de declaratoria de caducidad presentada se ubica en la hipótesis planteada en el artículo 99, segundo párrafo, inciso b) del citado Código, en virtud de que la parte accionante se encontraba obligada a anexar a su petición original o copia certificada de las declaraciones y los recibos de pago correspondientes a los bimestres respecto de los cuales solicitó dicha declaratoria, a efecto de acreditar que se ubica en el supuesto previsto por la legislación acorde al plazo general de cinco años, y no así en la excepción de diez años; sin embargo, fue omisa en exhibir las mencionadas declaraciones o recibos de pago por concepto de impuesto predial, respecto de los bimestres sobre los cuales solicitó la actualización de la figura jurídica citada, incumpliendo con lo dispuesto en la fracción VII del artículo 430 del Código Fiscal Local.

En este asunto, se estima que resulta infundado el concepto de nulidad hecho valer por la parte accionante en el juicio en que se actúa, por las siguientes consideraciones:

En primer término, como ya fue indicado en el Considerando VI de este Fallo, la controversia en el presente asunto consiste determinar la legalidad o no, de la resolución negativa ficta configurada respecto del escrito de petición de fecha seis de noviembre de dos mil diecinueve.

Una vez precisado lo anterior, contrario a lo señalado por la autoridad, la litis en el presente asunto, al impugnarse una resolución negativa ficta, se conforma de los puntos establecidos en el escrito de demanda, los hechos y fundamentos de derecho que se expongan en la contestación de la demanda y aquellos puntos que se expresen en el escrito de ampliación de demanda.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Lo anterior, porque es precisamente al contestar la demanda que la autoridad expone los hechos y fundamentos de la resolución ficta, los cuales pueden ser combatidos por la parte actora al formular su ampliación de demanda, pues es en este momento que la parte accionante puede rebatir todos y cada uno de los razonamientos que exponga la autoridad.

Así es, en términos del artículo 69, segundo párrafo, de la Ley que rige a este Tribunal, la autoridad debe expresar los hechos y el derecho en que se apoya la referida resolución presuntiva, al contestar la demanda. Para mayor referencia, se inserta el texto del citado precepto legal:

Artículo 69.- En la contestación de la demanda, no podrán cambiarse los fundamentos del acto impugnados.

En caso de resolución negativa ficta, la autoridad expresará los hechos y el derecho en que se apoye la misma.

(...).

Sirve de sustento a lo anterior, la Tesis con número de registro 187758, cuyo texto se transcribe:

Novena Época

Registro: 187758

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XV, Febrero de 2002

Materia (s): Administrativa

Tesis: XVI.5o.3 A

Página: 875

NEGATIVA FICTA. CORRESPONDE A LA PARTE ACTORA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO COMBATIR, EN VÍA DE AMPLIACIÓN DE DEMANDA, LOS FUNDAMENTOS QUE LA SOSTIENEN. La negativa ficta consiste en que transcurrido el plazo que la ley concede a una autoridad para resolver una petición formulada por un particular, aquélla no la hace y, así, se entiende que ha emitido resolución en sentido adverso a los intereses del particular, generándose el derecho de éste para impugnar la resolución negativa ficta mediante el juicio correspondiente. Ahora, cuando la autoridad, al contestar, no propone temas diferentes a los abordados en la demanda, ni aduce motivos o razonamientos diversos de los que ya estaban combatidos en el escrito que dio origen al juicio, es claro que resulta innecesaria la ampliación, dado que ésta no haría otra cosa que reiterar lo dicho en la demanda, en cambio, si la contestación trata cuestiones no tocada en la promoción inicial, o bien, esgrime argumentaciones que no podrían estimarse rebatidas de antemano en la demanda, porque ésta no se refirió directamente a ellas, es innegable que el actor debe, en estos casos, producir la ampliación correspondiente, con la finalidad de contradecir tales argumentaciones, en atención a que se encuentra ya en condiciones de rebatir lo que aduce la demandada y aun cuando sea cierto que pesa sobre el órgano público el deber de justificar legalmente sus actos, en el caso de la negativa ficta es precisamente al ampliar la demanda cuando debe el particular, de modo específico y



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Para determinar si se actualizó la figura de la caducidad, debe atenderse a lo dispuesto en el artículo 99 del Código Fiscal del Distrito Federal, vigente en el año dos mil catorce, el cual dispone:

Artículo 99.- Las facultades de las autoridades para determinar créditos fiscales derivados de contribuciones omitidas y sus accesorios; para imponer sanciones por infracciones a las disposiciones de este Código, así como determinar responsabilidades resarcitorias, se extinguirán en el plazo de cinco años contados a partir del día siguiente a aquel en que:

I.- Se presentó la declaración del ejercicio, cuando se tenga obligación de hacerlo. En estos casos las facultades se extinguirán por ejercicios completos, incluyendo aquellas facultades relacionadas con la extinción de obligaciones distintas de la de presentar declaración del ejercicio. No obstante lo anterior, cuando se presenten declaraciones complementarias el plazo empezará a computarse a partir del día siguiente a aquél en que se presenten, por lo que hace a los conceptos modificados en relación a la última declaración de esa misma contribución en el ejercicio;

II.- Se presentó a debió haberse presentado declaración que corresponda a una contribución que no se calcule por ejercicios o a partir de que se causaron las contribuciones cuando no exista la obligación de pagarlas mediante declaración;

III.- Se hubiere cometido la infracción a las disposiciones fiscales; pero si la infracción fuese de carácter continuo, el término correrá a partir del día siguiente al en que hubiese cesado la consumación o se hubiese realizado la última conducta o hecho, respectivamente;

IV.- Se hubiere cometido la conducta que causa el daño o perjuicio a la Hacienda Pública del Distrito Federal o al patrimonio de las entidades, y

V.- Se presentó el dictamen de cumplimiento de obligaciones fiscales emitido por un Contador Público registrado, siempre que éste no dé origen a la presentación de declaraciones complementarias por dictamen, toda vez que en caso contrario se estará a lo dispuesto en las fracciones I y II de este artículo.

El plazo a que se refiere este artículo será de diez años cuando el contribuyente omita realizar alguno de los siguientes actos:

- a) Inscribirse ante la autoridad fiscal en los padrones que le corresponda o no presente los avisos que modifiquen los datos registrados en éstos.
- b) Presentar declaraciones en los términos que disponga este Código.

En este caso, el plazo será de cinco años si el contribuyente presenta en forma espontánea y sin que haya sido requerida la declaración omitida. No podrá ser sumado el tiempo transcurrido desde la fecha en la que debió ser presentada con el que transcurra posterior a su presentación.

El plazo señalado en este artículo no estará sujeto a interrupción y sólo se suspenderá cuando se ejerzan las facultades de comprobación o se notifique el requerimiento de obligaciones omitidas por las autoridades fiscales; o cuando se inicien procedimientos de responsabilidad

resarcitoria; se imponga algún recurso administrativo o juicio; cuando las autoridades no puedan iniciar el ejercicio de sus facultades de comprobación en virtud de que el contribuyente hubiera desocupado su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o hubiere señalado de manera incorrecta su domicilio fiscal. En los dos últimos casos se reiniciará el computo del plazo de caducidad a partir de la fecha en que se localice la contribuyente.

El plazo de caducidad que se suspende con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación o la notificación del requerimiento de obligaciones omitidas y la instauración de procedimientos resarcitorios, inicia con la notificación de su ejercicio y concluye cuando se notifique la resolución definitiva por parte de la autoridad fiscal. Para el caso del ejercicio de las facultades de comprobación o la notificación del requerimiento de obligaciones omitidas, la suspensión a que se refiere este párrafo estará condicionada a que dentro de los doce meses siguientes al inicio de las facultades de comprobación o la notificación del requerimiento de obligaciones omitidas, se levante acta fiscal, se emita oficio de observaciones o se dicte la resolución definitiva, a efecto de que opere la suspensión. Asimismo, , para el caso de la instauración del procedimiento resarcitorio dicha suspensión estará condicionada a que dentro de los plazos establecidos por el artículo 458 de este Código, se dicte la resolución que corresponda en el procedimiento resarcitorio. De no cumplirse estas condiciones se entenderá que no hubo suspensión.

No será necesario el levantamiento de las actas a que se refiere el párrafo anterior, cuando iniciadas las facultades de comprobación se verifiquen los supuestos señalados en los incisos a) y b) de la fracción X del artículo 90 de este Código.

Los contribuyentes, transcurridos los plazos a que se refiere este artículo, podrán solicitar se declare que se han extinguido las facultades de las autoridades fiscales.

Del citado numeral, se desprende que las facultades de las autoridades para determinar créditos fiscales o ejercer sus facultades de comprobación, se extinguirán en un plazo de cinco años; sin embargo, en caso de que el contribuyente omita presentar las declaraciones en términos del Código Fiscal de la hoy Ciudad de México, dicho plazo será de diez años.

En esta última hipótesis es donde encuadra la conducta de la hoy parte accionante, ya que de conformidad con las manifestaciones y documentales que obran agregadas en autos, no se advierte que haya cumplido con la obligación prevista en el artículo 126, en relación con el diverso 130, del Código Fiscal del Distrito Federal, aplicable.

Artículo 126.- Están obligadas al pago del impuesto predial establecido en este Capítulo, las personas físicas y las morales que sean propietarias del suelo o del suelo y las construcciones adheridas a él, independientemente de los derechos que sobre las construcciones tenga un tercero. Los poseedores también estarán obligados al pago del impuesto predial por los inmuebles que posean, cuando no se conozca al propietario o el derecho de propiedad sea controvertible.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Los propietarios de los bienes a que se refiere el párrafo primero de este artículo y, en su caso, los poseedores, deberán determinar y declarar el valor catastral de sus inmuebles, aun en el caso de que se encuentren exentos del pago del impuesto predial.

La declaración a que se refiere el párrafo anterior, se presentará en los formatos oficiales aprobados ante las oficinas autorizadas, en los términos establecidos en el artículo 131 de este Código, así como en los supuestos y plazos a que se refiere el artículo 132 de este Código.

En el caso de los inmuebles que hayan sido declarados exentos del impuesto predial, conforme a lo dispuesto en el artículo 133 de este Código, se debe acompañar a la declaración del impuesto, la resolución emitida por la autoridad competente, en la que se haya declarado expresamente que el bien de que se trate se encuentra exento.

Es obligación de los contribuyentes calcular el impuesto predial a su cargo. Cuando en los términos de este Código haya enajenación, el adquirente se considerará propietario para los efectos de este impuesto. Asimismo, el valor del avalúo presentado por el propio contribuyente a que se refiere la fracción III del artículo 116 de este Código, para el pago del Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles, se considerará base gravable del impuesto predial, conforme a lo indicado en el artículo siguiente.

Los datos catastrales o administrativos, cualesquiera que éstos sean, sólo producirán efectos fiscales o catastrales.

ARTICULO 130.- El Impuesto Predial se calculará por períodos bimestrales, aplicando al valor catastral la tarifa a que se refiere este artículo:

De los artículos transcritos, se advierte que están obligadas al pago del impuesto predial, mediante declaración, las personas físicas y morales que sean propietarias del suelo o del mismo y las construcciones adheridas a él, dicha declaración deberá de presentarse en los formatos oficiales aprobados, y el pago se hará de forma bimestral.

Por lo anterior, se desprende que la parte actora se ubica en el supuesto previsto en el artículo 99, segundo párrafo, inciso b), del Código Fiscal del Distrito Federal, vigente en dos mil catorce, en virtud de que la persona moral de nombre **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** se ostentó como propietaria del inmueble ubicado en **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**

DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX

DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX

respecto del cual solicitó la declaración de caducidad de las facultades de la autoridad fiscal, sin que en el presente juicio haya acreditado que cumplió con su obligación de determinar el valor catastral del referido inmueble y/o pagar el impuesto predial a su cargo.

Por tanto, en el presente caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 del Código Fiscal del Distrito Federal, vigente en el año dos mil catorce, el plazo que debe considerarse para determinar si operó la caducidad es el de diez años, no así el de cinco años, ya que como se ha señalado, la parte accionante no acreditó que presentó las declaraciones correspondientes al pago del impuesto predial, y la autoridad señaló que no se habían presentado.

Por lo tanto, la autoridad cuenta con el término de diez años para ejercer sus facultades fiscalizadoras, contados a partir del día siguiente a aquel en que el contribuyente debió presentarlas. En tales consideraciones, respecto del segundo bimestre del año dos mil catorce, la hoy parte actora debió presentar su declaración a partir del DP ART 186 LTAIPRCCDMX ; e, por lo que se desprende que a la fecha no ha operado la caducidad respecto de dicho bimestre, y en consecuencia, tampoco de los posteriores (a decir, DP ART 186 LTAIPRCCDMX ;).

En conclusión, no resulta procedente decretar la caducidad de las facultades de la autoridad fiscal para determinar créditos fiscales por concepto de impuesto predial por lo que hace a los bimestres DP ART 186 LTAIPRCCDMX, DP ART 186 LTAIPRCCDMX, DP ART 186 LTAIPRCCDMX, DP ART 186 LTAIPRCCDMX ya que no ha transcurrido el plazo de diez años que establece el artículo 99 transcrito con anterioridad; en consecuencia, se reconoce la validez de la resolución negativa ficta, con fundamento en el artículo 102, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

VIII.- En otro orden, por lo que hace a la prescripción de los créditos fiscales, se determina lo siguiente:

El Apoderado Legal de la parte accionante señaló en el escrito de ampliación de demanda, que ha operado la prescripción de los créditos fiscales respecto de los bimestres DP ART 186 LTAIPRCCDMX, DP ART 186 LTAIPRCCDMX, DP ART 186 LTAIPRCCDMX, DP ART 186 LTAIPRCCDMX, respecto de la cuenta predial número DP ART 186 LTAIPRCCDMX, DP ART 186 LTAIPRCCDMX que han transcurrido los cinco años previsto en la Ley a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido, lo que no ocurrió en el caso concreto, y no así como pretende la autoridad, que tuvo que haber emitido y notificado una resolución que determinara un crédito fiscal. Ello, ya que el artículo 42 del Código Fiscal Local, establece que la falta de pago de un crédito fiscal en la fecha y plazos a que se refiere el artículo 39 del mismo ordenamiento legal, dará lugar a que el crédito sea exigible.

Por su parte, la autoridad fiscal señaló que es improcedente la solicitud de declaratoria de prescripción presentada por la parte actora, ya que perdió de vista lo dispuesto en el artículo 50 del Código Fiscal de la Ciudad de México, esto es, que para que se configure dicha forma de extinción del crédito fiscal, debe necesariamente haber transcurrido cinco años, a partir de que el pago del crédito en cuestión pudo ser exigible, exigibilidad.

que se da a partir de que una autoridad fiscal emite y notifica una resolución que determine un crédito fiscal a cargo de un contribuyente; por ello, es requisito la existencia de una determinación de cantidad líquida emitida por autoridad fiscal competente en ejercicio de sus facultades y debidamente notificada al actor.

A juicio de esta Sala del Conocimiento, la resolución negativa ficta en relación a la solicitud de prescripción, es legal, de conformidad con las siguientes consideraciones:

El artículo 50, primer párrafo del Código Fiscal de la Ciudad de México, preceptúa lo siguiente:

Artículo 50.- El crédito Fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años. En término de la prescripción se inicia a partir de la fecha



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

en que el pago pudo ser legalmente exigido y se podrá oponer como excepción en los recursos administrativos. El término para que se consuma la prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique al deudor o por el reconocimiento expreso o tácito de éste respecto de la existencia del crédito. Se considera gestión de cobro cualquier actuación de la autoridad dentro del procedimiento administrativo de ejecución, siempre que la misma sea notificada al deudor en términos de lo dispuesto en este Código.

(...).

De acuerdo con lo dispuesto por el precitado numeral, el término de la prescripción, se inicia a partir de la fecha en que el pago de un crédito fiscal pudo ser legalmente exigible.- Es decir, para que se inicie el término de la prescripción, debe estar debidamente determinado y notificado el crédito fiscal en cuestión.- Dicho criterio se encuentra sustentado en la Jurisprudencia que se transcribe a continuación:

Registro digital: 192358

Instancia: Segunda Sala

Novena Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 15/2000

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Febrero de 2000, página 159

Tipo: Jurisprudencia

PRESCRIPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 146 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. EL PLAZO PARA QUE SE INICIE ES LA FECHA EN QUE EL PAGO DE UN CRÉDITO DETERMINADO PUDO SER LEGALMENTE EXIGIBLE.- Conforme al mencionado artículo 146, el crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años. Ese término inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido. Por ello, para que pueda iniciar el término de la prescripción, es necesario que exista resolución firme, debidamente notificada, que determine un crédito fiscal a cargo del contribuyente, y no puede sostenerse válidamente que cuando el contribuyente no presenta su declaración estando obligado a ello, el término para la "prescripción" empieza a correr al día siguiente en que concluyó el plazo para presentarla, pretendiendo que desde entonces resulta exigible por la autoridad el crédito fiscal, ya que en tal supuesto lo que opera es la caducidad de las facultades que tiene el fisco para determinar el crédito y la multa correspondiente. De otra manera no se entendería que el mencionado ordenamiento legal distinguiera entre caducidad y prescripción y que el citado artículo 146 aludiera al crédito fiscal y al pago que pueda ser legalmente exigido.

Contradicción de tesis 11/99. Entre las sustentadas por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y las emitidas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materias Penal y Administrativa del Segundo Circuito (ahora Segundo en Materia Penal) y Tercero en Materia Administrativa del Primer Circuito. 28 de enero del año 2000. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Silverio Rodríguez Carrillo.

Tesis de jurisprudencia 15/2000. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión pública del veintiocho de enero del año dos mil.

(Lo resaltado es propio).

En el caso concreto, con la documentación exhibida por la parte accionante en el escrito de demanda y ampliación a la misma, no se acredita que la autoridad en ejercicio de sus facultades, le hubiera notificado un crédito fiscal respecto de los bimestres Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por concepto de Impuesto Predial correspondiente al inmueble que tributa con el número de cuenta Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX.

Por lo tanto, la resolución negativa ficta configurada en relación al escrito de petición de seis de noviembre de dos mil diecinueve, respecto de la solicitud de prescripción, es legal.

IX.- Por lo que hace a los conceptos de nulidad hechos valer en el escrito de ampliación de la demanda, identificados como "SEGUNDO", "TERCERO", "CUARTO" y "QUINTO", los mismos refieren a la temporalidad a efecto de que se actualice la resolución negativa ficta, lo cual fue analizado en el Considerando II de este Fallo.

En tales condiciones, y en atención a que con las manifestaciones contenidas en el escrito de demanda y ampliación a la demanda, la parte accionante no desvirtuó la presunción de legalidad de la que goza la resolución por esta vía es combatida, SE RECONOCE LA VALIDEZ de la resolución negativa ficta recaída al escrito presentado ante la autoridad fiscal el seis de noviembre de dos mil diecinueve., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 3, fracción XV, 31, fracción V, y 32, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, 98, fracciones I, II, III y IV, 100, fracción II, 102, fracción I, y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y se:

VII. ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE APELACIÓN. Expuestos los fundamentos y motivos en los que se apoyó la sentencia de fecha trece de octubre de dos mil veintiuno, pronunciada por la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio de nulidad TJ/III-9309/2021, este Pleno Jurisdiccional procede al análisis de los tres agravios que hizo DP ART 186 LTAIF, DP ART 186 LTAIF, DP ART 186 LTAIF

DP ART 186 LTAIPRCCDMX en su carácter de Apoderado Legal DP ART 186 LTAIPRCCDMX)

DP ART 186 LTAIPRCCDMX is que se estudian en conjunto dada la similitud se sus argumentos en los que medularmente aduce que:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

La sentencia recurrida es ilegal por ser violatoria de los principios de exhaustividad y congruencia que deben de contener todas las sentencias, ya que la sala de origen al reconocer la validez del acto impugnado pierde de vista que es contrario de los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna, toda vez que la autoridad argumenta, pretendiendo mejorar la motivación del acto impugnado, que todavía no caducan las facultades de la autoridad porque aún no ha transcurrido el término de 10 años que tiene la autoridad para determinar créditos fiscales de acuerdo al artículo 99 debido a que la autoridad presume que no se presentaron las declaraciones o pagos, pero es el caso que sí se realizaron pagos, tal y como se observa de la impresión a la página de OVICA (sic) donde claramente se advierte que por la cuenta se observa, el impuesto a pagar, el impuesto pagado y la diferencia a pagar por parte de mi representada, sin que la autoridad señale si desde la fecha de pago a la fecha de presentación de la presente demanda transcurrieron o no 5 años, y contrario a esto pretende que le sea aplicable a mi representada un plazo de 10 años que no le es aplicable.

Lo anterior se demuestra con la digitalización de las consultas a la página de OVICA (sic) que corren anexas en la solicitud de prescripción y/o caducidad que se presentó en la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México el día seis de noviembre de dos mil diecinueve, misma que fue exhibida como prueba desde el escrito inicial de demanda, donde se observa que lo que se determina mi representada son diferencias a cargo, toda vez que mi representada sí realizó los pagos correspondientes.

En efecto el Código Financiero para la Ciudad de México ordena que los únicos créditos exigibles son de 5 años, y a la fecha en que se solicitó la prescripción y/o caducidad respecto del periodo comprendido de los bimestres Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX o había causa de interrupción, toda vez que jamás se notificó inicio de facultades de la autoridad o requerimiento de pago alguno por lo cual ya no pueden ser exigibles, situación que conlleva a la ilegalidad de la sentencia emitida por la Tercera Sala Ordinaria de este tribunal, re conforme a lo previsto en el artículo 50 y 99 del código fiscal de la Ciudad de México.

En el caso, la autoridad pretende aplicar un plazo de diez años para que opere la caducidad, cuando el plazo que le corresponde es de cinco años ya que mi representada realizó pagos de cada bimestre y esa información la tiene la autoridad en sus archivos electrónicos y pretende desconocerla con el afán de pretender aplicar un plazo de 10 años que en el presente caso no es aplicable, porque debió verificar la información con la que cuenta y establecerse había transcurrido los 5 años desde la fecha de pago, la fecha de respuesta de la presente demanda y declarar procedente la caducidad.

Continúa argumentando que es ilegal por la inminente violación a los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna en relación con el 101 del código fiscal, toda vez que tal y como se desprende de los actos que se impugnan la autoridad determina y pretende negar la caducidad y/o prescripción, con base en que aún no han caducado las facultades de la autoridad, por lo que es ilegal ya que la autoridad no observó que de la cuenta por la que se solicitó la prescripción y/o caducidad se hicieron pagos por los bimestres solicitados y lo que aparece como adeudo en la página del sistema de la Tesorería de la Ciudad de México OVICA (sic) se observa que sólo cuentan con diferencias por lo que el plazo para que opere la caducidad es de cinco años y no de diez años como lo pretende la demandada tal y como lo establece el artículo 99 del Código Fiscal de la Ciudad de México y a su vez debe declararse la nulidad de los actos combatidos.

De la simple observación que se hace de los actos combatidos no se observa que se determinen créditos fiscales por lo que se reitera que se han extinguido las facultades de la autoridad para determinarlos por lo cual se estima que dicho acto debe ser declarado violatorio de garantías individuales por lo que es suficiente para que se declare la nulidad de los actos combatidos, ya que desde la fecha en que se pagaron a la fecha de interposición del presente juicio transcurrieron más de cinco años por lo que al tratarse de bimestres anteriores al quinto de dos mil catorce los mismos, ya se encuentran prescritos y por ende se encuentran caducadas las facultades de la autoridad para determinarlos y cobrarlos por haber



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

transcurrido el plazo que al efecto señala el artículo 99 del Código Fiscal de la Ciudad de México sin que la autoridad demandada haya determinado y notificado legalmente el crédito fiscal que se adeuda ya que tales pagos se realizaron a más tardar el treinta y uno de octubre de dos mil catorce por lo que a la fecha de presentación de la solicitud ya habían transcurrido los 5 años para que operará la caducidad.

Suponiendo sin conceder que existiera una determinante de crédito fiscal por dichos bimestres, estos bimestres se encuentran ya caducos, toda vez que jamás se notificó legalmente a mi representado, motivo por el cual está H. Sala Superior deberá revocar la sentencia de la sala ordinaria y declarar la nulidad de los actos combatidos.

Finalmente argumenta que los actos impugnados se emitieron violentando el contenido del artículo 101 del Código Fiscal de la Ciudad de México, al no llevar a cabo la debida fundamentación y motivación que se establece como obligación para todo acto de autoridad.

Argumentos que a consideración de este pleno jurisdiccional resultan **FUNDADOS Y SUFICIENTES PARA REVOCAR** la sentencia apelada, por las razones que a continuación se exponen.

Inicialmente tenemos que la parte actora solicitó la prescripción y/o caducidad del crédito fiscal por concepto de impuesto predial de los bimestres : [DP ART 186 LTAIPRCCDMX](#) [DP ART 186 LTAIPRCCDMX](#) del inmueble ubicado en [DP ART 186 LTAIPRCCDMX](#)

[DP ART 186 LTAIPRCCDMX](#) [DP ART 186 LTAIPRCCDMX](#)

[DP ART 186 LTAIPRCCDMX](#) [DP ART 186 LTAIPRCCDMX](#) tributa con el número de cuenta predial [DP ART 186 LTAIPRCCDMX](#)

asimismo determinó reconocer la validez de dicha negativa ficta bajo el argumento que en el caso concreto, con la documentación exhibida por la parte accionante en el escrito de demanda y ampliación a la misma, no se acredita que la autoridad en ejercicio de sus facultades, le hubiera notificado un crédito fiscal respecto de los bimestres [Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX](#)

REGISTRACION DEL IMPUESTO DE LA CUENTA		VALORES PUBLICADOS		IMPUESTO PAGADO EN LA DECLARACION DE RENDIMIENTO		IMPUESTO PAGADO EN LA DECLARACION DE RENDIMIENTO		IMPUESTO PAGADO EN LA DECLARACION DE RENDIMIENTO		IMPUESTO PAGADO EN LA DECLARACION DE RENDIMIENTO	
PERIODO	IMPUESTO	IMPUESTO PAGADO EN LA DECLARACION DE RENDIMIENTO	SALDO A PAGAR	IMPUESTO PAGADO EN LA DECLARACION DE RENDIMIENTO	SALDO A PAGAR	IMPUESTO PAGADO EN LA DECLARACION DE RENDIMIENTO	SALDO A PAGAR	IMPUESTO PAGADO EN LA DECLARACION DE RENDIMIENTO	SALDO A PAGAR	IMPUESTO PAGADO EN LA DECLARACION DE RENDIMIENTO	SALDO A PAGAR
2011-5	DP ART 186 LTAIPRCCDMX										
2012-3	DP ART 186 LTAIPRCCDMX										
2012-4	DP ART 186 LTAIPRCCDMX										
2012-5	DP ART 186 LTAIPRCCDMX										
2012-6	DP ART 186 LTAIPRCCDMX										
2013-1	DP ART 186 LTAIPRCCDMX										
2013-2	DP ART 186 LTAIPRCCDMX										
2013-3	DP ART 186 LTAIPRCCDMX										
2013-4	DP ART 186 LTAIPRCCDMX										
2013-5	DP ART 186 LTAIPRCCDMX										
2013-6	DP ART 186 LTAIPRCCDMX										
2014-1	DP ART 186 LTAIPRCCDMX										
2014-2	DP ART 186 LTAIPRCCDMX										
2014-3	DP ART 186 LTAIPRCCDMX										
2014-4	DP ART 186 LTAIPRCCDMX										
2014-5	DP ART 186 LTAIPRCCDMX										
2014-6	DP ART 186 LTAIPRCCDMX										
2015-1	DP ART 186 LTAIPRCCDMX										
2015-2	DP ART 186 LTAIPRCCDMX										
2015-3	DP ART 186 LTAIPRCCDMX										
2015-4	DP ART 186 LTAIPRCCDMX										
2015-5	DP ART 186 LTAIPRCCDMX										
2015-6	DP ART 186 LTAIPRCCDMX										
2016-1	DP ART 186 LTAIPRCCDMX										
2016-2	DP ART 186 LTAIPRCCDMX										
2016-3	DP ART 186 LTAIPRCCDMX										
2016-4	DP ART 186 LTAIPRCCDMX										
2016-5	DP ART 186 LTAIPRCCDMX										
2016-6	DP ART 186 LTAIPRCCDMX										
2017-1	DP ART 186 LTAIPRCCDMX										
2017-2	DP ART 186 LTAIPRCCDMX										
2017-3	DP ART 186 LTAIPRCCDMX										
2017-4	DP ART 186 LTAIPRCCDMX										
2017-5	DP ART 186 LTAIPRCCDMX										
2017-6	DP ART 186 LTAIPRCCDMX										
2018-1	DP ART 186 LTAIPRCCDMX										
2018-2	DP ART 186 LTAIPRCCDMX										
2018-3	DP ART 186 LTAIPRCCDMX										
2018-4	DP ART 186 LTAIPRCCDMX										
2018-5	DP ART 186 LTAIPRCCDMX										
2018-6	DP ART 186 LTAIPRCCDMX										
2019-1	DP ART 186 LTAIPRCCDMX										
2019-2	DP ART 186 LTAIPRCCDMX										
2019-3	DP ART 186 LTAIPRCCDMX										
2019-4	DP ART 186 LTAIPRCCDMX										
2019-5	DP ART 186 LTAIPRCCDMX										
TOTAL											

CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 27 PÁRRAFO SEPTIMO DE LOS CÓDIGOS FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉRIDO EN LA DECLARACION SOLA DE RENDIMIENTO DE SU COMPARACION FISCAL.

DECLARACION DE RENDIMIENTO DE SU COMPARACION FISCAL



Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

Documentales de las que se desprende que para el trece de septiembre de dos mil diecinueve fecha en que se realizó la consulta, el contribuyente

DP ART 186 LTAIPRCCDMX brevemente había realizado pagos espontáneos por concepto de impuesto predial determinado por valores unitarios sobre el inmueble ubicado en

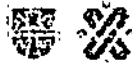
DP ART 186 LTAIPRCCDMX

DP ART 186 LTAIPRCCDMX ue tributa con el número de cuenta predial DP ART 186 LTAIPRCCDMX

Ahora bien, la parte actora también anexo a su escrito inicial de demanda la impresión del portal de internet de la Oficina de Catastro "OVICA" misma que se digitaliza a continuación.

5/11/2019

Oficina Virtual del Catastro



SECRETARÍA DE ECONOMÍA

ovica

DP ART 186 LTAIPRCCDMX

DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX

DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX

DP ART 186 LTAIPRCCDMX



TRAMITES CATASTRALES



DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX

Seleccione los periodos que desea liquidar.

DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX

LISTA DE PERIODOS

Documental que se analiza como un hecho notorio a la luz de la tesis aislada con los siguientes datos de localización.

Registro digital: 2023779, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Undécima Época, Materias(s): Civil, Tesis: I.3o.C.450 C (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, Noviembre de 2021, Tomo IV, página 3367 Tipo: Aislada

"HECHO NOTORIO. LO CONFIGURA LA INFORMACIÓN DIFUNDIDA EN EL PORTAL DE DATOS ABIERTOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, COMO PÁGINA ELECTRÓNICA OFICIAL DE GOBIERNO.

Hechos: Una entidad gubernativa reconvino la prescripción adquisitiva de un inmueble que adquirió por contrato privado de compraventa y que ha usado como paradero para el transporte público de pasajeros, por su cercanía con una estación del Sistema de Transporte Colectivo Metro. El tribunal de apelación decidió que era procedente la reconvención y en relación con el segundo elemento de esa acción, consistente en revelar y probar la causa generadora de la posesión, la Sala Civil invocó datos que obtuvo de una página oficial de Internet gubernamental.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el Portal de Datos Abiertos de la Ciudad de México es una página electrónica oficial de gobierno, cuyo contenido es fiable, por lo que la información difundida en éste puede invocarse como hecho notorio.

Justificación: Lo anterior, porque el artículo 286 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, otorga a los juzgadores la facultad de tomar en cuenta hechos notorios para la resolución de los asuntos. Entre ellos se encuentran los datos de las páginas electrónicas oficiales que las entidades de gobierno utilizan para poner a disposición del público sus servicios. Por tanto, si la información cargada en el portal aludido está regulada por la Ley de Operación e Innovación Digital para la Ciudad de México, cuyo objeto consiste en implementar un "gobierno abierto" en el que la información de interés general sea transparente y se difunda a todo interesado; aunado a que su artículo 5, fracciones VI y XVIII, establece como principios rectores los de "certeza y seguridad jurídica" que garantizan que la información se extrajo de la fuente originaria la cual no ha sido modificada ni alterada, y el de "calidad" que estatuye que la información ahí cargada se integra con datos ciertos, que son conservados de forma permanente, salvo sus actualizaciones, y que mantienen disponibles las versiones históricas que les precedieron; se colige que ese hecho notorio es útil para acreditar que el bien raíz litigioso ha sido utilizado para fines de interés público, como parte de la infraestructura de la red de transporte público de dicha ciudad, pues proviene de una fuente fidedigna que, al estar normada, hace prueba plena de la fiabilidad de su contenido.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 460/2020. Inmobiliaria Apycabed, S.A. de C.V. 23 de diciembre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Sofía Verónica Ávalos Díaz. Secretario: Víctor Hugo Solano Vera.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Este Pleno Jurisdiccional por analogía y con apoyo a la jurisprudencia

“Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital: 168124, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: XX.2o. J/24, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Enero de 2009, página 2470, Tipo: Jurisprudencia

“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR”.

Los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes, constituyen un hecho notorio que puede invocarse por los tribunales, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de disseminación y obtención de datos denominada "internet", del cual puede obtenerse, por ejemplo, el nombre de un servidor público, el organigrama de una institución, así como el sentido de sus resoluciones; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

Amparo directo 816/2006. 13 de junio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Secretario: Jorge Alberto Camacho Pérez.

Amparo directo 77/2008. 10 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Secretario: José Martín Lázaro Vázquez.

Amparo directo 74/2008. 10 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Secretario: Jorge Alberto Camacho Pérez.

Amparo directo 355/2008. 16 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Artemio Maldonado Cruz, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Rolando Meza Camacho.

Amparo directo 968/2007. 23 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Marta Olivia Tello Acuña. Secretaria: Elvia Aguilar Moreno.

Procede a corroborar el contenido de la documental ofrecida por la actora, al acceder al portal oficial de la Secretaría de Administración y finanzas de la Ciudad de México en el apartado de Oficina Virtual del Catastro "OVICA",



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Período	Requerido	Impuesto Emitido	Impuesto Pagado	Saldo
	<input checked="" type="checkbox"/>	DP ART 186 LTAIPRCCDMX		
	<input checked="" type="checkbox"/>	DP ART 186 LTAIPRCCDMX		
	<input checked="" type="checkbox"/>	DP ART 186 LTAIPRCCDMX		

Por lo anterior se afirma que en el caso concreto la parte actora no se encuentra en la hipótesis contenida en el segundo párrafo del artículo 99 del Código Fiscal del Distrito Federal que establece el termino de diez años, pues con los pagos espontáneos realizados por el contribuyente, el plazo para que opere la caducidad de las facultades de la autoridad es de cinco años como se establece en el tercer párrafo del mismo artículo 99 pues se entiende que el pago que realizó el contribuyente DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX fue de manera espontánea ya que no existe requerimiento de la autoridad fiscal para el cumplimiento de dicha obligación.

Resultando pertinente transcribir el artículo 99 del Código Fiscal del Distrito Federal vigente en el año 2014, para una mejor comprensión.

ARTÍCULO 99.- Las facultades de las autoridades para determinar créditos fiscales derivados de contribuciones omitidas y sus accesorios; para imponer sanciones por infracciones a las disposiciones de este Código, así como determinar responsabilidades resarcitorias, se extinguirán en el plazo de cinco años contados a partir del día siguiente a aquel en que:

El plazo a que se refiere este artículo será de diez años cuando el contribuyente omita realizar alguno de los siguientes actos:

- a) Inscribirse ante la autoridad fiscal en los padrones que le corresponda o no presente los avisos que modifiquen los datos registrados en éstos.
- b) Presentar declaraciones en los términos que disponga este Código.

En este caso, el plazo será de cinco años si el contribuyente presenta en forma espontánea y sin que haya sido requerida la declaración omitida. No podrá ser sumado el tiempo transcurrido desde la fecha en la que debió ser presentada con el que trascurra posterior a su presentación.

El plazo señalado en este artículo no estará sujeto a interrupción y sólo se suspenderá cuando se ejerzan las facultades de comprobación o se notifique el requerimiento de obligaciones omitidas por las autoridades

fiscales; o cuando se inicien procedimientos de responsabilidad resarcitoria; se interponga algún recurso administrativo o juicio; cuando las autoridades no puedan iniciar el ejercicio de sus facultades de comprobación en virtud de que el contribuyente hubiera desocupado su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o hubiere señalado de manera incorrecta su domicilio fiscal. En los dos últimos casos se reiniciará el cómputo del plazo de caducidad a partir de la fecha en que se localice al contribuyente.

El plazo de caducidad que se suspende con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación o la notificación del requerimiento de obligaciones omitidas y la instauración de procedimientos resarcitorios, inicia con la notificación de su ejercicio y concluye cuando se notifique la resolución definitiva por parte de la autoridad fiscal. Para el caso del ejercicio de las facultades de comprobación o la notificación del requerimiento de obligaciones omitidas, la suspensión a que se refiere este párrafo estará condicionada a que dentro de los doce meses siguientes al inicio de las facultades de comprobación o la notificación del requerimiento de obligaciones omitidas, se levante acta final, se emita oficio de observaciones o se dicte la resolución definitiva, a efecto de que opere la suspensión. Asimismo, para el caso de la instauración del procedimiento resarcitorio dicha suspensión estará condicionada a que dentro de los plazos establecidos por el artículo 458 de este Código, se dicte la resolución que corresponda en el procedimiento resarcitorio. De no cumplirse estas condiciones se entenderá que no hubo suspensión.

No será necesario el levantamiento de las actas a que se refiere el párrafo anterior, cuando iniciadas las facultades de comprobación se verifiquen los supuestos señalados en los incisos a) y b) de la fracción X del artículo 90 de este Código.

Los contribuyentes, transcurridos los plazos a que se refiere este artículo, podrán solicitar se declare que se han extinguido las facultades de las autoridades fiscales.

Ahora bien resulta procedente analizar el quinto bimestre de dos mil catorce, por ser el más reciente a partir del cual opera la caducidad, dicho bimestre corresponde a los meses de septiembre-octubre, de dos mil catorce, debiéndose pagar el respectivo impuesto mediante declaración a más tardar el último día del mes de octubre de ese año, según lo dispuesto en el artículo 131 del Código Fiscal del Distrito Federal, y el contribuyente no fue omiso al declarar el valor catastral del inmueble realizó el pago el impuesto predial, la autoridad fiscal tenía la facultad de determinarlo a fin de realizar las gestiones respectivas para el cobro, a partir del día siguiente al último día que tenía el causante para hacerlo, que tratándose de ese bimestre, sería a partir del primero de noviembre del dos mil catorce, y entonces el plazo de cinco años para que se configurara la caducidad



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

transcurriría del primero de noviembre del dos mil catorce al primero de noviembre de dos mil diecinueve.

En este orden de ideas, si la actora solicitó que se configurara la caducidad de las facultades de la autoridad para determinar créditos fiscales, respecto de los bimestres Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, mediante escrito ingresado ante la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, el día seis de noviembre de dos mil diecinueve, resulta inconcuso que a esa fecha ya había operado la caducidad de las facultades de la autoridad fiscal respecto de los bimestres solicitados por el actor, de ahí que sea ilegal lo resuelto por la Sala de origen al determinar que no operó la caducidad de las facultades de la autoridad fiscal respecto de los bimestres mencionados.

En este orden de ideas, es dable indicar que la determinación de la Sala Ordinaria carece de sustento jurídico, puesto que no es congruente y exhaustiva, respecto de los motivos y fundamentos en los que se apoyó la emisión de la resolución impugnada y los argumentos defensivos planteados por la parte demandada, ya que no tomó en consideración los fundamentos legales aportados en el proceso.

Circunstancia anterior que deviene en una falta de estudio del acto impugnado por la sala de primera instancia y, por ende, el incumplimiento de lo dispuesto por el artículo 98, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, precepto legal que establece lo siguiente:

Artículo 98. Las sentencias no necesitan formulismo alguno, pero deberán contener:

- I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, según el prudente arbitrio de la Sala. Las documentales públicas e inspección judicial, siempre harán prueba plena en los términos de esta Ley;
- II. Los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitarlos a los puntos cuestionados y a la solución de la litis planteada;
- III. Los puntos resolutivos en los que se expresarán los actos cuya validez se reconozca o cuya nulidad se declare; y

IV. Los términos en que deberá ser ejecutada la sentencia por parte de la autoridad demandada, así como el plazo correspondiente para ello, que no excederá de quince días contados a partir de que la sentencia quede firme.

(Énfasis añadido)

De lo que se colige que, si bien las sentencias no necesitan un formulismo específico para su emisión, es indispensable que cuando mínimo se fijen con claridad los puntos litigiosos sobre los cuales versa la controversia y que en consecuencia se lleve a cabo un análisis exhaustivo de estas cuestiones, lo que no sucedió tratándose de la sentencia recurrida.

En este sentido, se advierte la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado de cualquier fallo: el de congruencia y el de exhaustividad.

Así, el principio de congruencia está referido a que la sentencia debe ser congruente no sólo consigo misma, sino también con la litis, tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el fallo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el fallo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa, sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio de nulidad.

Mientras que el de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se declare la nulidad del

45



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

acto impugnado o se reconozca su validez, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate.

En síntesis, los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de nulidad, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los accionantes.

De esta forma, del estudio practicado a la sentencia de fecha **trece de octubre de dos mil veintiuno**, pronunciada por la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio de nulidad TJ/III-9309/2021, se observa que **NO cumplimenta los principios de exhaustividad y congruencia** que deben regir en toda resolución jurisdiccional, pues, la Sala de primera instancia, determinó que se configuraba la resolución Negativa Ficta impugnada y reconoció su validez, al considerar que no operó la caducidad de las facultades de la autoridad para determinar créditos fiscales en relación al impuesto predial de los bimestres Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, ya que a la fecha en que la accionante presentó su escrito de petición, esto es el día seis de noviembre de dos mil diecinueve, no habían transcurrido los diez años con que cuentan las autoridades fiscales para iniciar esas facultades, por lo tanto no había operado la caducidad a favor del contribuyente.

Determinación, que como acertadamente lo sostiene Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX en su carácter de apoderado **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**, ahora apelante, no se encuentra ajustada a derecho, pues la actora solicitó que se configurara la caducidad de las facultades de la autoridad para determinar créditos fiscales, respecto de los bimestres **DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX** mediante escrito ingresado ante la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, el día seis de noviembre de dos mil diecinueve, resulta inconcuso que a esa fecha ya

había operado la caducidad de las facultades de la autoridad fiscal respecto de los bimestres solicitados, pues la parte actora había realizado pagos espontáneos sin que mediara requerimiento de la autoridad fiscal para el cumplimiento de la obligación por tal motivo el plazo para que opere la caducidad de las facultades de la autoridad fiscal respecto de los bimestres mencionados es de cinco años, de ahí que sea ilegal lo resuelto por la Sala de origen al reconocer la validez por considerar que el plazo para que operara dicha caducidad en el caso específico de la actora era de diez años.

En ese orden de ideas, cobra aplicación a lo anterior, por analogía y mayoría de razón, la jurisprudencia 1a./J. 33/2005, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en abril de dos mil cinco, en la Novena Época, Tomo XXI, Página 108, con número de registro 178783, cuyo rubro y texto dispone lo siguiente:

CONGRUENCIA y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Del mismo modo, cobra aplicación a lo anterior el contenido de la jurisprudencia con número de tesis V.3o. J/2, que aparece publicada en el apéndice del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en abril de dos mil cuatro, Tomo XIX, sostenida por el Tercer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, correspondiente a la Novena Época, con número de registro 181647, cuyo rubro y texto se reproduce a continuación:

SENTENCIAS DE NULIDAD. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA, SI OMITE PRONUNCIARSE SOBRE LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS EN LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA. El artículo 237 del



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Código Fiscal de la Federación impone a las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la obligación de examinar todos los puntos controvertidos en el juicio fiscal; por tanto, para que la resolución correspondiente se ajuste a derecho se deben respetar los principios de exhaustividad y congruencia de la disposición legal citada, pronunciándose respecto de todos y cada uno de los argumentos que por vía de contestación de la demanda formuló la autoridad, por lo que, al omitir dicho pronunciamiento, transgrede la disposición contenida en el referido precepto.

Consecuentemente, el fallo apelado incumple con los principios de congruencia y exhaustividad, y transgrede lo señalado en el artículo 98, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, al no haberse pronunciado conforme a los planteamientos alegados por las partes; por lo que, al resultan fundados los agravios en estudio, procede revocar la sentencia recurrida.

Derivado de lo anterior, tal como se adelantó, los agravios en análisis son fundados y suficientes para revocar la sentencia de fecha trece de octubre de dos mil veintiuno, pronunciada por la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio de nulidad TJ/III-9309/2021.

VIII. EL PLENO JURISDICCIONAL REASUME LA JURISDICCIÓN. En las relatadas condiciones, reasumiendo jurisdicción en sustitución de la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, al no estar permitido el este Pleno Jurisdiccional considera pertinente destacar que, dentro de los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del capítulo de RESULTANDO de la presente resolución, se realizó la relatoría de los antecedentes del presente juicio, por lo que los mismos se tienen por insertos en el presente apartado, en aras de economía procesal y a efecto de evitar ociosas repeticiones; por lo que se procede al análisis de las causales de improcedencia.

IX. ANÁLISIS DE CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Previamente a realizar el estudio del fondo del asunto, este Pleno Jurisdiccional procede al análisis de las causales de improcedencia, ya sea que las haga valer la parte demandada o aún de oficio en términos de lo dispuesto por el numeral 98 en relación con el 92, último párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de

México, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Cobra aplicación a lo anterior por analogía, el contenido de la jurisprudencia con número de tesis II.1o. J/5, que aparece publicada en el apéndice del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en mayo de mil novecientos noventa y uno, Tomo VII, sostenida por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, correspondiente a la Octava Época, con número de registro 222780, cuyo rubro y texto se reproduce a continuación:

IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.

Del análisis que realiza este Pleno Jurisdiccional al oficio de contestación de demanda, de fecha dieciocho de agosto de dos mil veinte, se desprende que la autoridad enjuiciada denominada Procurador Fiscal de la Ciudad de México, a través del Subprocurador de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, hacer valer una única causal de improcedencia, en la que manifiesta que *se actualiza la causal de improcedencia y sobreseimiento prevista por el artículo 92, primer párrafo, fracción VI en relación con los preceptos 39 primer párrafo, y 93, primer párrafo, fracción II, todos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, dado que la actora carece de interés legítimo, ya que en materia de impuesto predial, es el propietario del inmueble o poseedor quien está facultado para solicitar la declaratoria de caducidad o prescripción, sin embargo, en el caso concreto, no se advierte documento legal idóneo del que se desprenda que DP ART 186 LTAIPRCCDMX pueda solicitar dicha declaratoria de caducidad.*

Al respecto, la causal de improcedencia en estudio resulta infundada, pues contrario a lo que aduce la autoridad demandada, la parte actora sí acredita su interés legítimo en el presente asunto.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

prescripción de créditos fiscales y/o caducidad de las facultades de la autoridad, presentado ante el Órgano Receptor de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, el seis de noviembre de dos mil diecinueve, el cual fue suscrito por e [DP ART 186 LTAIPRCCDMX](#) en su carácter de Apoderado Legal de la sociedad denominada [DP ART 186 LTAIPRCCDMX](#) [DP ART 186 LTAIPRCCDMX](#) de lo anterior, se desprende que la hoy accionante fue quien pidió a la autoridad fiscal que se pronunciara respecto a la prescripción y/o caducidad de los créditos fiscales por concepto de impuesto predial de los bimestres Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX en relación con el inmueble que tributa con el número de cuenta [DP ART 186 LTAIPRCCDMX](#), por lo que resulta más que obvio que si se acredita el interés siendo en el caso específico, tal y como lo prevé la Jurisprudencia S.S./J. 2, de la Tercera Época sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, cuyos rubro y texto expresamente señalan:

INTERÉS LEGÍTIMO Y FORMA DE ACREDITARLO.- Cuando un acto de autoridad afecta directa o indirectamente los derechos de una persona física o moral, causándole agravio, y la ley la faculta para impugnarlo, se configura el interés legítimo, que podrá acreditarse ante este Tribunal con cualquier documento legal o cualquier elemento idóneo que compruebe fehacientemente que se trata de la agraviada."

Toda vez que la autoridad demandada no invocó la existencia de alguna otra causal de improcedencia o sobreseimiento, y este Pleno Jurisdiccional no advierte la existencia de alguna que deba ser analizada de oficio, se procede al estudio del fondo de la cuestión planteada en este juicio.

En atención a lo anterior, al no advertirse la actualización de alguna causal de improcedencia que impida realizar el análisis del fondo del asunto, se determina que no se sobresee en el juicio de nulidad número TJ/III-9309/2021, no habiéndose hecho valer otra causal de improcedencia ni advertir otra de oficio, se procede al estudio del fondo del asunto.

X. CONFIGURACIÓN DE LA NEGATIVA FICTA. Ahora bien, este Pleno Jurisdiccional procede a analizar si en el presente caso se configura o no la Negativa Ficta señalada como acto impugnado, dado que la parte actora

manifiesta que han transcurrido más de cuatro meses a partir de la fecha de presentación de su solicitud de declaratoria de caducidad y prescripción de créditos fiscales, sin que se haya dictado resolución a la solicitud planteada por lo que aduce ha operado la negativa ficta.

Al respecto la autoridad demandada mediante oficio de contestación de demanda, con fundamento en el artículo 69 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, expresó los fundamentos y motivos en los que se apoyó la Negativa Ficta que se impugna, defendiendo la legalidad de su actuar.

A consideración de este Pleno Jurisdiccional, se configura la resolución Negativa Ficta impugnada, de conformidad con lo que se expone a continuación:

Inicialmente, resulta necesario saber si la petición de la accionante fue atendida de conformidad con lo establecido en el artículo 54 del Código Fiscal del Distrito Federal, precepto legal que se transcribe a continuación:

ARTÍCULO 54.- Las instancias o peticiones que se formulen a las autoridades fiscales deberán ser resueltas en un plazo de hasta cuatro meses; transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución expresa, se considerará como resolución afirmativa ficta, que significa decisión favorable a los derechos e intereses legítimos de los petitionarios, por el silencio de las autoridades competentes, misma que tendrá efectos, siempre y cuando no exista resolución o acto de autoridad debidamente fundado.

Cuando se requiera al promovente que cumpla los requisitos omitidos o proporcione los elementos necesarios para resolver, el término comenzará a correr desde que el requerimiento haya sido cumplido debidamente.

Del precepto legal en cita, se desprende que las autoridades fiscales a las que se les formulen peticiones, están obligadas a resolverlas en un plazo de hasta cuatro meses, contados a partir de su presentación, de lo contrario, la omisión de emitir la resolución expresa traerá como consecuencia que el particular petitionario considere que la autoridad decidió favorablemente su petición, lo que genera una afirmativa ficta.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

No obstante, el artículo 55 del Código Fiscal del Distrito Federal, dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 55.- No operará la resolución afirmativa ficta tratándose de la autorización de exenciones de créditos fiscales, la caducidad de las facultades de la autoridad, la facultad de revisión prevista en el artículo 111 de este Código, la prescripción o condonación de créditos fiscales, el otorgamiento de subsidios, disminuciones o reducciones en el monto del crédito fiscal, el reconocimiento de enteros, la solicitud de compensación, la devolución de cantidades pagadas indebidamente, la actualización de datos catastrales y consultas.

Tampoco se configura la resolución afirmativa ficta, cuando la petición se hubiere presentado ante autoridad incompetente o los particulares interesados no hayan reunido los requisitos que señalen las normas jurídicas aplicables.

En los casos en que no opere la afirmativa ficta, el interesado podrá considerar que la autoridad resolvió negativamente e interponer los medios de defensa en cualquier tiempo posterior al plazo a que se refiere el primer párrafo del artículo anterior, mientras no se dicte la resolución, o bien, esperar a que ésta se dicte.

Del precepto citado se advierte que no operará la afirmativa ficta cuando, entre otros supuestos, las peticiones que se formulen versen sobre la caducidad de las facultades de la autoridad o la prescripción de créditos fiscales, en cuyo caso se entenderá que la petición fue denegada, esto es, el silencio de la autoridad a una petición de caducidad o prescripción hará procedente que se configure una Negativa Ficta.

En esa tesitura, se procede al análisis de las constancias que obran en el expediente principal, de las cuales no se advierte que la autoridad haya dado respuesta a la petición sobre la declaratoria de caducidad de las facultades de la autoridad fiscal, dentro del término legal de cuatro meses con que contaba, dado que la demandante presentó su solicitud en fecha seis de noviembre de dos mil diecinueve, por lo que la demandada tenía hasta el seis de marzo de dos mil veinte, para emitir su respuesta y si la demanda de nulidad se presentó en fecha veintidós de marzo de dos mil veintiuno, es evidente que para ese momento ya se había configurado la negativa ficta de la enjuiciada.

Siendo pertinente señalar que la demandada no exhibió una negativa expresa en su contestación de demanda sino que en el propio escrito de contestación expuso los fundamentos y motivos con los cuales afirma que es válida la negativa ficta impugnada, consideraciones de derecho que expuso mediante oficio de contestación de demanda ingresado ante Oficialía de partes de este Tribunal, el día siete de junio de dos mil veintiuno, quedando en evidencia que transcurrió en exceso el plazo de cuatro meses que establece el artículo 54 del Código Fiscal del Distrito Federal, por lo que se determina que se configura la Negativa Ficta impugnada.

XI. FIJACIÓN DE LA LITIS. De conformidad con lo establecido en el artículo 98, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la controversia en el presente asunto consiste en determinar acerca de la legalidad o ilegalidad de la Resolución Negativa Ficta, relativa a la declaratoria de caducidad de facultades de la autoridad demandada para determinar créditos fiscales, respecto de los bimestres

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **Art. 186 LTAIPRCCDMX**, lo que traerá como consecuencia que se reconozca su validez o se declare su nulidad.

XII. ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD DEL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA. Este Pleno Jurisdiccional procede al estudio de los argumentos hechos valer por el accionante en su escrito inicial de demanda, en los que medularmente manifiesta que, *resulta procedente que el tribunal del conocimiento resuelva el fondo del asunto en el que de no acreditar que llevó a cabo sus facultades de comprobación considere que ha operado la caducidad de las facultades de la autoridad por no haberlas llevado a cabo dentro del término de cinco años que la autoridad tenía para hacerlo.*

Continúa manifestando que, *el efecto de la nulidad de la señalada negativa ficta debe ser el de que, además de dilucidar si se configura o no la misma, la juzgadora analice el fondo del asunto, en este caso, de la procedencia de la caducidad solicitada por el impetrante y al no resolver, se ordene que, en restitución de los derechos indebidamente afectados del actor, la autoridad*



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

demandada se abstenga de cobrar créditos respecto de los cuales perdió tal derecho.

Por su parte, la autoridad fiscal demandada sostuvo que el plazo para que opere la caducidad reclamada se extingue en un periodo de diez años, si la solicitud de caducidad fue presentada a partir del día seis de noviembre de dos mil diecinueve, ésta no ha operado, pues este no constituye un derecho adquirido que hubiera entrado al patrimonio del contribuyente, sino una expectativa de derecho de que se realice una situación jurídica concreta.

Asimismo, señaló que la parte actora se encontraba obligada a anexar a su solicitud de caducidad, en original o copia certificada los recibos de pago correspondientes a los bimestres que pagó, a efecto de que este Tribunal se encuentre en posibilidad de entrar al estudio de la aludida figura jurídica.

A juicio de este Pleno Jurisdiccional el único concepto de nulidad hecho valer por la parte actora, resulta **FUNDADO por lo que respecta a los bimestres** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por las cuestiones jurídicas que a continuación se exponen:

Se afirma que es fundado el concepto de nulidad hecho valer por la parte actora, pues solicita se declare la caducidad de las facultades de la autoridad fiscal, respecto de los bimestres Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

ya que las obligaciones fiscales nacen cuando se realizan las situaciones jurídicas o de hecho previstas en las disposiciones fiscales, tal y como lo establece el 28 del Código Fiscal del Distrito Federal, vigente en el año, dos mil catorce que dispone lo siguiente:

CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL 2014

Artículo 28.- La obligación fiscal nace cuando se realizan las situaciones jurídicas o de hecho previstas en las disposiciones fiscales, la cual se determinará y liquidará conforme a las disposiciones vigentes en el momento de su nacimiento, pero le serán aplicables las normas sobre procedimiento que se expidan con posterioridad."

Del precepto legal en cita, se desprende que la obligación fiscal surge cuando se realizan las situaciones jurídicas o de hecho previstas en las disposiciones fiscales, la cual se determinará y liquidará conforme a las disposiciones vigentes en el momento de su nacimiento, pero le serán aplicables las normas sobre procedimiento que se expidan con posterioridad; sin que se contemple una regla específica que faculte a la autoridad hacendaria a aplicar retroactivamente una disposición fiscal.

Cobra aplicación la jurisprudencia número S.S. 09 sustentada por este Tribunal en la Quinta Época y, aprobada en sesión plenaria del día quince de mayo de dos mil diecinueve, cuyo rubro y texto dispone lo siguiente.

CADUCIDAD EN MATERIA FISCAL. LEGISLACIÓN APLICABLE PARA COMPUTAR LA. Conforme a lo dispuesto por el artículo 28 del Código Fiscal local vigente, la obligación fiscal nace cuando se realizan las situaciones jurídicas o de hecho previstas en las disposiciones fiscales, la cual se determinará y liquidará conforme a las disposiciones vigentes en el momento de su nacimiento. Ahora bien, la figura de la caducidad en materia fiscal, se actualiza cuando la autoridad no ejerce dentro del término establecido por la ley, sus facultades de comprobación; de lo que se desprende que esta figura se encuentra relacionada con el elemento de las contribuciones o aprovechamientos omitidos, consistente en la época de pago, pues es a partir de la omisión del contribuyente de cumplir con su obligación fiscal dentro del plazo que marca la ley, cuando la autoridad puede iniciar el ejercicio de sus facultades para determinar la contribución omitida y sus accesorios. De ahí que, para determinar la legislación aplicable, debe atenderse al momento del nacimiento de la obligación, ya que las contribuciones se originan conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho previstas en las leyes fiscales vigentes durante el lapso en que ocurran, por lo que tratándose de la exigibilidad del pago de dichas contribuciones, el análisis de la caducidad debe atender a las disposiciones vigentes al momento en que la autoridad estuvo en posibilidad de iniciar sus facultades de fiscalización.

Ahora bien, encontramos la figura de la caducidad regulada en el artículo 99 del Código Fiscal del Distrito Federal, vigente en el año dos mil catorce el cual dispone lo siguiente:

CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL 2014

ARTÍCULO 99.- Las facultades de las autoridades para determinar créditos fiscales derivados de contribuciones omitidas y sus accesorios; para imponer sanciones por infracciones a las disposiciones de este Código, así como determinar responsabilidades resarcitorias, se extinguirán en el plazo de cinco años contados a partir del día siguiente a aquel en que:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

El plazo a que se refiere este artículo será de diez años cuando el contribuyente omita realizar alguno de los siguientes actos:

- a) Inscribirse ante la autoridad fiscal en los padrones que le corresponda o no presente los avisos que modifiquen los datos registrados en éstos.
- b) Presentar declaraciones en los términos que disponga este Código.

En este caso, el plazo será de cinco años si el contribuyente presenta en forma espontánea y sin que haya sido requerida la declaración omitida. No podrá ser sumado el tiempo transcurrido desde la fecha en la que debió ser presentada con el que trascurra posterior a su presentación.

El plazo señalado en este artículo no estará sujeto a interrupción y sólo se suspenderá cuando se ejerzan las facultades de comprobación o se notifique el requerimiento de obligaciones omitidas por las autoridades fiscales; o cuando se inicien procedimientos de responsabilidad resarcitoria; se interponga algún recurso administrativo o juicio; cuando las autoridades no puedan iniciar el ejercicio de sus facultades de comprobación en virtud de que el contribuyente hubiera desocupado su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o hubiere señalado de manera incorrecta su domicilio fiscal. En los dos últimos casos se reiniciará el cómputo del plazo de caducidad a partir de la fecha en que se localice al contribuyente.

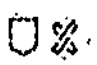
El plazo de caducidad que se suspende con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación o la notificación del requerimiento de obligaciones omitidas y la instauración de procedimientos resarcitorios, inicia con la notificación de su ejercicio y concluye cuando se notifique la resolución definitiva por parte de la autoridad fiscal. Para el caso del ejercicio de las facultades de comprobación o la notificación del requerimiento de obligaciones omitidas, la suspensión a que se refiere este párrafo estará condicionada a que, dentro de los doce meses siguientes al inicio de las facultades de comprobación o la notificación del requerimiento de obligaciones omitidas, se levante acta final, se emita oficio de observaciones o se dicte la resolución definitiva, a efecto de que opere la suspensión. Asimismo, para el caso de la instauración del procedimiento resarcitorio dicha suspensión estará condicionada a que dentro de los plazos establecidos por el artículo 458 de este Código, se dicte la resolución que corresponda en el procedimiento resarcitorio. De no cumplirse estas condiciones se entenderá que no hubo suspensión.

No será necesario el levantamiento de las actas a que se refiere el párrafo anterior, cuando iniciadas las facultades de comprobación se verifiquen los supuestos señalados en los incisos a) y b) de la fracción X del artículo 90 de este Código.

Los contribuyentes, transcurridos los plazos a que se refiere este artículo, podrán solicitar se declare que se han extinguido las facultades de las autoridades fiscales.

Y la parte actora exhibió con su escrito inicial de demanda los siguientes documentales.

PROPUESTA DE DECLARACION DE VALOR CATASTRAL Y PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL



GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO
SECRETARÍA DE ECONOMÍA
FRENTE TRIBUTARIO

FORMA DE PRESENTACION

NORMAL CON VALORES DE REFERENCIA

FECHA DE PRESENTACION

_____ / _____ / _____

DP ART 186 LTAIPRCCDMX
 DP ART 186 LTAIPRCCDMX
 DP ART 186 LTAIPRCCDMX
 DP ART 186 LTAIPRCCDMX

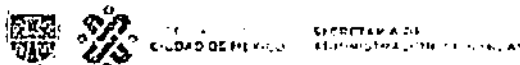
22/03/2021 09:42:15 EQUIPO 9

ORDEN	CLASE	VALOR CATASTRAL	VALOR PREDIAL	IMPUESTO	OTROS	TOTAL
1	1	1000	1000	1000		1000
2	1	2000	2000	2000		2000
3	1	3000	3000	3000		3000
4	1	4000	4000	4000		4000
5	1	5000	5000	5000		5000
6	1	6000	6000	6000		6000
7	1	7000	7000	7000		7000
8	1	8000	8000	8000		8000
9	1	9000	9000	9000		9000
10	1	10000	10000	10000		10000
11	1	11000	11000	11000		11000
12	1	12000	12000	12000		12000
13	1	13000	13000	13000		13000
14	1	14000	14000	14000		14000
15	1	15000	15000	15000		15000
16	1	16000	16000	16000		16000
17	1	17000	17000	17000		17000
18	1	18000	18000	18000		18000
19	1	19000	19000	19000		19000
20	1	20000	20000	20000		20000
21	1	21000	21000	21000		21000
22	1	22000	22000	22000		22000
23	1	23000	23000	23000		23000
24	1	24000	24000	24000		24000
25	1	25000	25000	25000		25000
26	1	26000	26000	26000		26000
27	1	27000	27000	27000		27000
28	1	28000	28000	28000		28000
29	1	29000	29000	29000		29000
30	1	30000	30000	30000		30000
31	1	31000	31000	31000		31000
32	1	32000	32000	32000		32000
33	1	33000	33000	33000		33000
34	1	34000	34000	34000		34000
35	1	35000	35000	35000		35000
36	1	36000	36000	36000		36000
37	1	37000	37000	37000		37000
38	1	38000	38000	38000		38000
39	1	39000	39000	39000		39000
40	1	40000	40000	40000		40000
41	1	41000	41000	41000		41000
42	1	42000	42000	42000		42000
43	1	43000	43000	43000		43000
44	1	44000	44000	44000		44000
45	1	45000	45000	45000		45000
46	1	46000	46000	46000		46000
47	1	47000	47000	47000		47000
48	1	48000	48000	48000		48000
49	1	49000	49000	49000		49000
50	1	50000	50000	50000		50000

Documentales de las que se desprende que para el trece de septiembre de dos mil diecinueve fecha en que se realizó la consulta, el contribuyente **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** previamente ya había realizado pagos espontáneos por concepto de impuesto predial determinado por valores unitarios sobre el inmueble ubicado en **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** que tributó con el número de cuenta predial **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**.

Ahora bien, la parte actora también anexo a su escrito inicial de demanda la impresión del portal de internet de la Oficina de Catastro "OVICA" misma que se digitaliza a continuación.

5/17/2019 Oficina Virtual del Catastro



ovica

OVICA SERVICIOS TRÁMITES

Inicio - SERVICIOS - Impuesto Predial - Pagos Voluntarios


CUENTA PREDIAL: 032120010001
Resultados encontrados: 1 - 25 de 25 resultados

Los siguientes períodos se encuentran observados por la Subsecretaría de Fiscalización.

--	--	--	--	--	--

DP ART 186 LTAIPRCCDMX
 DP ART 186 LTAIPRCCDMX
 DP ART 186 LTAIPRCCDMX
 DP ART 186 LTAIPRCCDMX
 DP ART 186 LTAIPRCCDMX

TRÁMITES CATASTRALES



SAF

DP ART 186 LTAIPRCCDMX					
DP ART 186 LTAIPRCCDMX					
DP ART 186 LTAIPRCCDMX					
DP ART 186 LTAIPRCCDMX					
DP ART 186 LTAIPRCCDMX					
DP ART 186 LTAIPRCCDMX					
DP ART 186 LTAIPRCCDMX					
DP ART 186 LTAIPRCCDMX					



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Documental que se analiza como un hecho notorio a la luz de la tesis aislada con los siguientes datos de localización.

Registro digital: 2023779, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Undécima Época, Materias(s): Civil, Tesis: I.3o.C.450 C (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, Noviembre de 2021, Tomo IV, página 3367 Tipo: Aislada

"HECHO NOTORIO. LO CONFIGURA LA INFORMACIÓN DIFUNDIR EN EL PORTAL DE DATOS ABIERTOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, COMO PÁGINA ELECTRÓNICA OFICIAL DE GOBIERNO.

Hechos: Una entidad gubernativa reconvino la prescripción adquisitiva de un inmueble que adquirió por contrato privado de compraventa y que ha usado como paradero para el transporte público de pasajeros, por su cercanía con una estación del Sistema de Transporte Colectivo Metro. El tribunal de apelación decidió que era procedente la reconvención y en relación con el segundo elemento de esa acción, consistente en revelar y probar la causa generadora de la posesión, la Sala Civil invocó datos que obtuvo de una página oficial de Internet gubernamental.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el Portal de Datos Abiertos de la Ciudad de México es una página electrónica oficial de gobierno, cuyo contenido es fiable, por lo que la información difundida en éste puede invocarse como hecho notorio.

Justificación: Lo anterior, porque el artículo 286 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, otorga a los juzgadores la facultad de tomar en cuenta hechos notorios para la resolución de los asuntos. Entre ellos se encuentran los datos de las páginas electrónicas oficiales que las entidades de gobierno utilizan para poner a disposición del público sus servicios. Por tanto, si la información cargada en el portal aludido está regulada por la Ley de Operación e Innovación Digital para la Ciudad de México, cuyo objeto consiste en implementar un "gobierno abierto" en el que la información de interés general sea transparente y se difunda a todo interesado; aunado a que su artículo 5, fracciones VI y XVIII, establece como principios rectores los de "certeza y seguridad jurídica" que garantizan que la información se extrajo de la fuente originaria la cual no ha sido modificada ni alterada, y el de "calidad" que estatuye que la información ahí cargada se integra con datos ciertos, que son conservados de forma permanente, salvo sus actualizaciones, y que mantienen disponibles las versiones históricas que les precedieron; se colige que ese hecho notorio es útil para acreditar que el bien raíz litigioso ha sido utilizado para fines de interés público, como parte de la infraestructura de la red de transporte público de dicha ciudad, pues proviene de una fuente fidedigna que, al estar normada, hace prueba plena de la fiabilidad de su contenido.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 460/2020. Inmobiliaria Apycabed, S.A. de C.V. 23 de diciembre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Sofía Verónica Ávalos Díaz. Secretario: Víctor Hugo Solano Vera.

Este Pleno Jurisdiccional por analogía y con apoyo a la jurisprudencia

“Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital: 168124, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: XX.2o. J/24, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Enero de 2009, página 2470, Tipo: Jurisprudencia

“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR”.

Los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas; el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes, constituyen un hecho notorio que puede invocarse por los tribunales, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de diseminación y obtención de datos denominada "internet", del cual puede obtenerse, por ejemplo, el nombre de un servidor público, el organigrama de una institución, así como el sentido de sus resoluciones; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

Amparo directo 816/2006. 13 de junio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Secretario: Jorge Alberto Camacho Pérez.

Amparo directo 77/2008. 10 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Secretario: José Martín Lázaro Vázquez.

Amparo directo 74/2008. 10 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Secretario: Jorge Alberto Camacho Pérez.

Amparo directo 355/2008. 16 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Artemio Maldonado Cruz, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Rolando Meza Camacho.

Amparo directo 968/2007. 23 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Marta Olivia Tello Acuña. Secretaria: Elvia Aguilar Moreno.

Procede a corroborar el contenido de la documental ofrecida por la actora, al acceder al portal oficial de la Secretaría de Administración y finanzas de la Ciudad de México en el apartado de Oficina Virtual del Catastro "OVICA",

Por lo anterior se reitera que en el caso concreto la parte actora no se encuentra en la hipótesis contenida en el segundo párrafo del artículo 99 del Código Fiscal del Distrito Federal que establece el termino de diez años, pues con los pagos espontáneos realizados por el contribuyente, el plazo para que opere la caducidad de las facultades de la autoridad es de cinco años como se establece en el tercer párrafo del mismo artículo 99 pues se entiende que el pago que realizó el contribuyente [DP ART 186 LTAIPRCCDMX](#) fue de manera espontánea ya que no existe requerimiento de la autoridad fiscal para el cumplimiento de dicha obligación.

Ahora bien al analizar el cuarto bimestre de dos mil catorce, por ser el más reciente a partir del cual opera la caducidad, tenemos que dicho bimestre corresponde a los meses de septiembre-octubre de dos mil catorce, debiéndose pagar el respectivo impuesto mediante declaración a más tardar el último día del mes de octubre de ese año, según lo dispuesto en el artículo 131 del Código Fiscal del Distrito Federal, y el contribuyente no fue omiso al declarar el valor catastral del inmueble y realizó el pago del impuesto predial, la autoridad fiscal tenía la facultad de determinarlo a fin de realizar las gestiones respectivas para el cobro, a partir del día siguiente al último día que tenía el causante para hacerlo, que tratándose de ese bimestre, sería a partir del primero de noviembre del dos mil catorce, y entonces el plazo de cinco años para que se configurara la caducidad transcurriría del primero de noviembre del dos mil catorce al primero de noviembre de dos mil diecinueve, pues el artículo 131 del Código Fiscal del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), vigente para el año dos mil catorce, regula lo siguiente:

“Artículo 131.- El pago del impuesto predial deberá hacerse en forma bimestral, durante los meses de febrero, abril, junio, agosto, octubre y diciembre, mediante declaración ante las oficinas autorizadas.”

Entonces tenemos que en el año dos mil catorce el pago del impuesto predial debía hacerse en forma bimestral, durante los meses de febrero, abril, junio, agosto, octubre y diciembre, en nuestro caso de estudio el quinto bimestre de dos mil catorce, es decir, septiembre-octubre, debió



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

pagarse en el mes de octubre y comenzó a ser exigible desde el primero de noviembre de dos mil catorce, razón por la cual caducó el uno de noviembre de dos mil diecinueve; cumpliéndose el plazo de cinco años; pues el contribuyente presentó en forma espontánea y sin que haya mediado requerimiento de pago por parte de la autoridad, pues de las documentales que exhibió la parte actora se desprende que realizó los pagos de manera espontánea sin que hubiera mediado requerimiento alguno.

Por lo tanto, si la solicitud de la parte actora se presentó el seis de noviembre de dos mil diecinueve, es evidente que en ese momento ya habían caducado las facultades de comprobación de la autoridad fiscal, respecto de los bimestres Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Por consiguiente, tanto la sentencia que reconozca la caducidad de las facultades de la autoridad como la resolución que emita la propia autoridad ante una petición del contribuyente en la que haga constar dicha situación tendrán efectos meramente declarativos, no constitutivos, debido a que dicha institución opera por el solo transcurso del tiempo y a partir de que surtieron los supuestos establecidos en la ley.

Consecuentemente, desde la perspectiva de la teoría de los componentes de la norma, para el caso que nos ocupa, se pueden distinguir tres supuestos que deben darse para la extinción de las facultades de la autoridad para determinar créditos fiscales derivados de contribuciones omitidas y sus accesorios.

A saber:

- Obligación de pago de una contribución que no se calcule por ejercicios.
- La presentación u omisión de presentar la declaración correspondiente a tal contribución.
- El transcurso de cinco años sin que la autoridad ejerciera sus facultades de comprobación en cuanto a la falta de pago de la contribución de mérito.

- El transcurso de cinco años cuando el contribuyente presenta en forma espontánea y sin que haya sido requerida la declaración omitida. No podrá ser sumado el tiempo transcurrido desde la fecha en la que debió ser presentada con el que trascurra posterior a su presentación.

Siendo que, cuando dichas hipótesis se actualizan, ello produce que el causante adquiera el derecho a ser liberado de la obligación de pago de la contribución correspondiente, al haberse extinguido por el transcurso del tiempo las facultades correlativas de la autoridad para hacer exigible tal obligación, surgiendo aquí la consecuencia legal de su actualización.

Bajo esa premisa, al no haberse acreditado en el juicio de origen por parte de la demandada, la existencia de actuación alguna por medio de la cual hubiere ejercido sus facultades para determinar créditos fiscales derivados de contribuciones omitidas, ello dentro del plazo de cinco años, es procedente estimar que, respecto de los bimestres materia de la solicitud operó la caducidad.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 100, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **SE DECLARA LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA DEMANDADA, RESPECTO A LOS BIMESTRES** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX quedando obligada la autoridad fiscal enjuiciada, a cancelar de sus registros el adeudo respecto del cual ha operado la caducidad de sus facultades, en materia de **IMPUESTO PREDIAL**, respecto del inmueble ubicado en **DP ART 186 LTAIPRCCDMXDP ART 186 LTAIPRCCDMX** , **DP ART 186 LTAIPRCCDMXDP ART 186 LTAIPRCCDMX** , que tributa con el número de cuenta predial **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**, para lo cual se le otorga un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a aquél en quede firme el presente fallo.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 1, 15, fracción VII, 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

México, así como los diversos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se

RESUELVE

PRIMERO. Este Pleno Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el recurso de apelación RAJ. 78407/2021, interpuesto por DP ART 186 LTAIPRCCDMX;

EN SU CARÁCTER DE APODERADO LEGAL DE DP ART 186 LTAIPRCCDMX

DP ART 186 LTAIPRCCDMX parte actora en contra de la sentencia de fecha trece de octubre de dos mil veintiuno, pronunciada por la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio de nulidad TJ/III-9309/2021.

SEGUNDO. Los agravios expuestos en el recurso de apelación RAJ. 78407/2021 resultaron fundados y suficientes para revocar la sentencia apelada, de conformidad con los motivos y fundamentos legales que se precisan en el Considerando VII de esta resolución.

TERCERO. Se **REVOCA** la sentencia emitida el día trece de octubre de dos mil veintiuno, por la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio de nulidad TJ/III-9309/2021, promovido por la persona moral DP ART 186 LTAIPRCCDMX

DP ART 186 LTAIPRCCDMX a través de su apoderado legal DP ART 186 LTAIPRCCDMX

CUARTO. No se sobresee en el presente juicio, de conformidad con lo señalado en el Considerando IX de la presente resolución.

QUINTO. Se configura la Negativa Ficta invocada, atento a lo expuesto en el Considerando X, de la presente sentencia.

SEXTO. SE DECLARA LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA DEMANDADA, RESPECTO A LOS BIMESTRES DP ART 186 LTAIPRCCDMX

DP ART 186 LTAIPRCCDMX quedando obligada la autoridad fiscal enjuiciada, a cancelar de sus registros el adeudo respecto

del cual ha operado la caducidad de sus facultades, en materia de IMPUESTO PREDIAL, respecto del inmueble ubicado en DP ART 186 LTAIPRCCDMX

DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX

DP ART 186 LTAIPRCCDMX que tributa con el número de cuenta DP ART 186 LTAIPRCCDMX para lo cual se le otorga un plazo de QUINCE DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente a aquél en que de firme el presente fallo.

SÉPTIMO. Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se hace saber a las partes que, en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de defensa que resulten procedentes en la Ley de Amparo; y, asimismo, se les comunica que, en caso de alguna duda en lo referente al contenido del presente fallo, podrán acudir ante la magistrada ponente a efecto de que les sea informado el sentido y alcance de esta resolución.

OCTAVO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. Con copia autorizada de la presente resolución, vuelvan los autos del juicio de nulidad TJ/III-9309/2021 la Sala de origen y, en su oportunidad, archívense el expediente del recurso de apelación RAJ. 78407/2021.

ASÍ POR MAYORÍA DE SEIS VOTOS Y TRES EN ABSTENCIÓN, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MEXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA VEINTE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLEN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL, QUIEN VOTO EN ABSTENCIÓN, LICENCIADO JOSÉ RAUL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIERREZ, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PENA, QUIEN VOTO EN ABSTENCIÓN, DOCTORA ÉSTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES, QUIEN VOTO EN ABSTENCIÓN. -----

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA.-----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MEXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MEXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MEXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE. -----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESUS ANLEN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACION, ANTE LA C. SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

PRESIDENTE

MAG. DR. JESÚS ANLEN ALEMÁN.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.